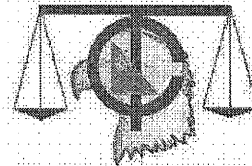




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

USHUAIA, **16 MAY 2012**

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.P. N° 17/12, caratulado: **"S/ MULTA PRESIDENTE DEL IPAUSS, DIRECTORES, EX-DIRECTORES Y EX-ADMINISTRADOR ASISTENCIAL -AC. PL. N° 2250-", y**

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de enero del corriente se emitió el Acuerdo Plenario N° 2250 en el marco de los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10, imponiéndose por medio del artículo 2° una multa equivalente al 5% de la remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares al Sr. Jorge Gustavo ELIAS, en su carácter de ex Administrador Asistencial del IPAUSS y a la Sra. Sandra Beatriz REYNA, en su carácter de Administradora Asistencial del Organismo.

Que dicha sanción se debió a los incumplimientos de los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, toda vez que durante el Ejercicio 2010 se iniciaron trámites de compras sin realizarse antes la correspondiente imputación preventiva. Se vulneró también a la Resolución Plenaria N° 01/01 Anexo I Punto 1) en relación a los Expedientes N° 5291/10, N° 220/11 y N° 4982/10, en cuanto a que los mismos no fueron remitidos a instancia de control preventivo antes de la emisión de la orden de pago.

Que, a su vez, se verificó el apartamiento a la Ley Territorial 6 y su entonces vigente Decreto Reglamentario N° 1505/02, así como al artículo 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial 141 en relación a los Expedientes N° 220/11, N° 4646/10, N° 5285/10, N° 5291/10, N° 4916/10, N° 4982/10 y N° 5285/10.

Que por otro lado, mediante el artículo 3° se sancionó a los ex y actuales integrantes del Directorio del IPAUSS, Sres. Vicente del Valle SINCHICAY, Miguel Ernesto JUAREZ, Julio Cesar PERALTA, Javier Hernán LARIO, María Cristina AGUADO CASAL, Inés Liliana MARTINEZ, Jorge VARGAS MEDINA, Norma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Beatriz MANSILLA, Oscar Saúl RUIZ, Maximiliano Agustín HEREDIA, Fresia H. de Lourdes AGUILAR, Eduardo ESCALANTE y Mirta H. FERRARI, por resultar responsables de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11.

Que por el Informe Contable N° 307/11 se hizo referencia a la Resolución de Directorio N° 36/2011, por la que el Directorio ordenó a la Contaduría General del IPAUSS **con fecha 03 de febrero de 2011**, que efectuara las registraciones presupuestarias relativas a prestaciones generadas en el **Ejercicio 2010**. De este modo se registraron el preventivo, el compromiso y el devengado en un mismo momento, emitiéndose posteriormente las órdenes de pago, en función de los créditos presupuestarios aprobados por el Decreto Provincial N° 149/2011 y Resolución IPAUSS N° 32/11.

Que conforme surge del Informe Contable 307/2011, el importe por las prestaciones adquiridas por el IPAUSS durante el Ejercicio 2010 sin contar con la respectiva reserva presupuestaria, ascendía a Pesos once millones setecientos setenta y cinco mil, setecientos setenta y cuatro, con 73/100 (\$ 11.775.774,73). Se indicó a su vez que se intervinieron aproximadamente 500 casos relativos al año 2010, con imputación en el Ejercicio 2011.

Que como corolario de lo expuesto, se indicó que con fecha 03 de marzo de 2011 se dictó la Resolución de Directorio IPAUSS N° 100/2011, ordenándose a la Contaduría General de dicho Instituto que dé continuidad a los trámites de pago correspondientes a prestadores y proveedores médico asistenciales por los meses de enero y febrero de 2011, que pudieran carecer de imputaciones presupuestarias preventivas, facultándose a la Dirección de Contabilidad para registrar las mismas con carácter extemporáneo.

Que se advierte al respecto, que todas las tramitaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2011, fueron registradas tanto en su etapa de preventivo como de compromiso, en forma extemporánea, incumpléndose de esta forma con los artículos 31, 32 y 42 de la Ley Provincial 495 y su respectivo Decreto Reglamentario 1122/02.

Que por otro lado, el Informe Contable N° 348/11 de fecha 09/08/2011 (fs. 126/138) se emitió en el marco del control posterior, en donde se detallan los incumplimientos verificados respecto a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario, en concordancia a lo ya indicado en el Informe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°166.....



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Nº 307/11, detallándose al respecto los Expedientes por los cuales se verificaron tales apartamientos normativos.

Que asimismo, se detallaron las actuaciones del IPAUSS por las que se vulneró el procedimiento de control preventivo estipulado en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, así como aquellas por las que se incumplieron las normas de contrataciones estatales fijadas por la Ley Territorial Nº 6, Decreto Provincial Nº 1505/02 (por entonces vigente) en función de la inexistencia de convenio vigente con los prestadores, verificadas en relación a los gastos ejecutados durante el ejercicio 2010, así como incumplimientos a los artículos 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial Nº 141.

Que finalmente en el Informe Contable Nº 405/11 (fs. 140/149) se detallaron las personas que ocuparon los distintos cargos dentro del Instituto durante el Ejercicio 2010, respecto de los cuales se solicita la aplicación de sanciones. Así se indica que quienes ocuparon el cargo de Administrador Asistencial fueron el Sr. Jorge Gustavo ELIAS, desde el 01/10/2009 al 22/12/2010 y la Sra. Sandra Beatriz REYNA desde el 21/12/2010 a la fecha. Por otra parte se indica que el Lic. Osvaldo MAGI se desempeñó como Administrador General desde el 18/12/08 hasta el 05/01/11.

Que, por otro lado, el Departamento de Convenios Asistenciales, fue ocupado por la Sra. Mónica SCHULZ desde el 26/05/03 hasta el 21/05/10, quien luego fue reubicada en la Comisión de Convenios Asistenciales.

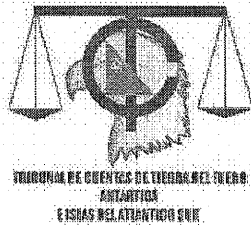
Que, a su vez, se informó que la Contaduría General del Instituto fue ocupada por el CP Mario SANTANGELO desde el 28/05/07 al 10/05/10 y que integraron el Directorio el Sr. Vicente SINCHICAY, el Sr. Miguel Ernesto JUAREZ, el Sr. Julio Cesar PERALTA, el Sr. Javier Hernán LARIO, la Dra. María Cristina AGUADO CASAL, la Dra. Inés Liliana MARTINEZ, el Sr. Jorge VARGAS MEDINA, la Sra. Norma Beatriz MANSILLA, el Dr. Oscar Saul RUIZ, el Dr. Maximiliano HEREDIA, la Sra. Fresia Lourdes AGUILAR, el Sr. Eduardo ESCALANTE y la Sra. Mirta H. FERRARI.

Que en ese mismo acto se indicó que ocuparon la Comisión de Servicios Sociales durante el Ejercicio 2010, la Sra. Inés Liliana MARTINEZ desde el 10/12/2007 al 10/12/2010, el Sr. Jorge VARGAS MEDINA desde el 10/12/2007 al 10/12/2010, la Sra. Norma Beatriz MANSILLA desde el 04/0/25009 hasta la actualidad, el Dr. Oscar Saul RUIZ desde el 17/08/2010 hasta la actualidad, el Dr. Maximiliano HEREDIA desde el 10/12/2010 hasta la actualidad, la Sra. Fresia H.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Lourdes AGUILAR desde el 10/12/2010 hasta la actualidad, el Sr. Eduardo ESCALANTE desde el 10/12/10 hasta la actualidad y la Sra. Mirtha H. FERRARU desde el 10/12/2010 hasta la actualidad.

Que a su vez se informó quiénes integraron la Comisión de Presupuesto, Economía y Administración y la Comisión de Convenios Asistenciales.

Que posteriormente, mediante la Resolución Plenaria N° 044/12 se cuantificaron las sanciones aplicadas, en los siguientes términos: "...**ARTÍCULO 1º.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al ex Administrador Asistencial Jorge Gustavo ELIAS D.N.I. N° 14.680.006, en la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 36/100 (\$ 744,36), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 2º.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 a la ex Administradora Asistencial Sra. Sandra Beatriz REYNA D.N.I. N° 17.784.470, en la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 19/100 (\$ 784,19), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 3º.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sr. Vicente del Valle SINCHICAY D.N.I. 16.670.761, en la suma de PESOS UN MIL OCHENTA Y SEIS CON 68/100 (\$ 1.086,68), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 4º.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sr. Miguel Ernesto JUAREZ D.N.I. N° 20.645.442, en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ CON 09/100 (\$ 910,09), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 5º.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Ex-Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sr. Julio Cesar PERALTA D.N.I. N° 14.098.617, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 21/100 (\$ 666,21), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 6º.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Ex-Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sr. Javier Hernan LARIO, DNI N° 26.734.574, en la suma de PESOS QUINIENTOS DOS CON 50/100 (\$ 502,50), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 7º.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 a la Ex-Directora del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sra. María Cristina AGUADO CASAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

D.N.I. N° 11.154.947, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 21/100 (\$ 666,21), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos.

ARTÍCULO 8°.- Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 a la Ex-Directora del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Dra. Inés Liliana MARTINEZ D.N.I. N° 6.152.929, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 21/100 (\$ 666,21), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 9°.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Ex-Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sr. Jorge Ariel VARGAS MEDINA D.N.I. N° 10.626.012, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 21/100 (\$ 666,21), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos.

ARTÍCULO 10°.- Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 a la Directora del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sra. Norma Beatriz MANSILLA. D.N.I. N° 13.682.634, en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ CON 09/100 (\$ 910,09), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 11°.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Dr. Oscar Saúl RUIZ D.N.I. 10.934.721, en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ CON 09/100 (\$ 910,09), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 12°.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sr. Maximiliano Agustín HEREDIA D.N.I. 22.222.060, en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ CON 09/100 (\$ 910,09), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos.

ARTÍCULO 13°.- Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 a la Directora del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sra. Fresia AGUILAR D.N.I. N° 13.392.619, en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ CON 09/100 (\$ 910,09), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 14°.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 al Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sr. Eduardo ESCALANTE D.N.I. 5.093.362, en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ CON 09/100 (\$ 910,09), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos. **ARTÍCULO 15°.-** Cuantificar la multa impuesta por Acuerdo Plenario N° 2250 a la Directora del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Sra.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Mirta Honoria FERRARI D.N.I. 5.600.581, en la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ CON 09/100 (\$ 910,09), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos..."

Que contra el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 44/2012 se interpusieron recursos de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley Provincial N° 141, los cuales fueron analizados por la Dra. Andrea FURTADO, quien luego de un profuso análisis legal de los mismos, emitió el Dictamen Legal N° 48/2012 Letra TCP-CA (fs. 515/546).

Que en relación con la procedencia formal de los recursos, la letrada interviniente indicó: *"En función de la fecha de notificación a los Sres. HEREDIA, LARIO, PERALTA, RUIZ, MANSILLA y JUAREZ de la Resolución Plenaria N° 044/12, efectuada con fecha 15/02/12 y 16/02/12, conforme consta en las Cédulas glosadas a fs. 287, 288, 291, 293, 294 y 295 y la fecha y hora insertas en los cargos de los escritos de interposición obrantes a fs. 345, 351, 412 y 475/479, 415/420, 435/437 y 460/462, sus recursos han sido presentados dentro del plazo previsto por el Artículo 127 de la Ley Provincial 141, por parte legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la citada Ley.*

Que por otro lado, la letrada señaló que los Sres. HEREDIA y LARIO no constituyeron de domicilio especial de acuerdo al Artículo 43, por lo que indicó que las notificaciones deberían cursarse a los domicilios consignados en las cédulas glosadas a fs. 295 y 288, respectivamente.

Que a su vez advirtió que tanto el Sr. ESCALANTE como la Sra. Fresia AGUILAR realizaron sus presentaciones en forma extemporánea, indicando al respecto que: *"Sr. ESCALANTE...habiendo sido notificado de la Resolución Plenaria N° 044/12 con fecha 15/02/12, conforme consta en la Cédula de Notificación glosada a fs. 284; efectúa la presentación agregada a fs. 347, informando que se encontraba fuera de la Provincia usufructuando su descanso anual desde el 10/01/12 hasta el 16/02/12, tomando conocimiento del Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 044/12 con fecha 17/02/12, en función de lo cual solicita se considere esa fecha como fecha de notificación a los fines administrativos que correspondan.*

Posteriormente, con fecha 13/03/12, acredita el pago de la multa impuesta por el Acuerdo Plenario N° 2250 con copia certificada del comprobante agregado a fs. 509 y formula una serie de consideraciones en relación a las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

circunstancias que motivaron la decisión adoptada por la Resolución IPAUSS N° 36/11. (fs. 506/508).

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la sanción indicada por el presentante -17/02/12-, y la fecha y hora insertas en el cargo del escrito de interposición obrante a fs. 506/508 -13/03/12, 13:29 hs.- el recurso ha sido presentado encontrándose vencido el plazo de 10 días previsto por el Artículo 127 de la Ley Provincial 141; considerando corresponde su tratamiento como Denuncia de Ilegitimidad contra el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 044/12, en virtud de lo establecido por el Artículo 143 de la citada Ley.

Dicha norma expresa: "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión será irrecurrible." .

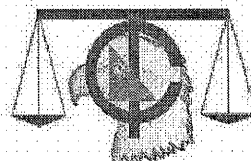
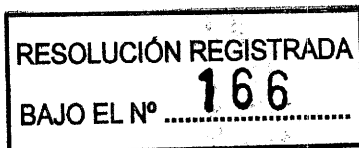
A mi criterio, no se configuran en el caso ninguno de los dos supuestos previstos por la norma que obsten al tratamiento de la petición en tal carácter, atento que entre la notificación de los actos impugnados indicada por el presentante y la denuncia de ilegitimidad presentada, han transcurrido 13 días hábiles, con lo que no puede entenderse en modo alguno que medió abandono voluntario del derecho.

Que en relación con la Sra. AGUILAR, manifestó: "Similar situación se presenta en relación a la Sra. Fresia AGUILAR, quien con fecha 22/03/12, acredita el pago de la multa impuesta por el Acuerdo Plenario N° 2250 con copia certificada del comprobante agregado a fs. 514 y formula una serie de consideraciones en relación a las circunstancias que motivaron la decisión adoptada por la Resolución IPAUSS N° 36/11. (fs. 511/513)

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la sanción que surge de la Cédula de Notificación agregada a fs. 292 -16/02/12-, y la fecha y hora insertas en el cargo del escrito de interposición obrante a fs. 511/513 -22/03/12, 13:45 hs.- el recurso ha sido presentado encontrándose vencido el plazo de 10 días previsto por el Artículo 127 de la Ley Provincial 141; considerando corresponde su tratamiento como Denuncia de Ilegitimidad contra el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 044/12, en virtud de lo establecido por el Artículo 143 de la citada Ley.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Por otra parte, ambas presentaciones fueron efectuadas por parte legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la citada Ley, excepto en lo que refiere a la constitución de domicilio especial de acuerdo al Artículo 43. Con lo cual, entiendo, las notificaciones pertinentes deberán cursarse al domicilio consignado en las Cédulas glosadas a fs. 284 y 292".

Que al respecto se comparte el análisis efectuado por la letrada interviniente, en cuanto a que todos los sancionados interpusieron sus recursos en término, a excepción de los señores ESCALANTE y AGUILAR, cuyas presentaciones deben ser analizadas como denuncias de ilegitimidad, en los términos del art. 143 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 141.

Que en relación con la procedencia de las denuncias de ilegitimidad, el Dr. HUTCHINSON ha señalado: *"Obligación de tramitar la denuncia. La autoridad administrativa debe tramitar la denuncia de ilegitimidad, salvo que: a) dispusiere fundadamente lo contrario por razones de seguridad jurídica; b) se hayan excedido razonablemente las pautas temporales que hagan presumir el abandono voluntario del derecho. También en este caso la decisión debe ser fundada"* (HUTCHINSON, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur", pág. 331).

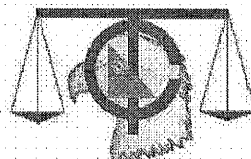
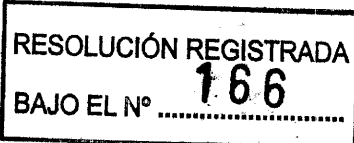
Que respecto del exceso de las pautas temporales para la interposición de los recursos, la Doctrina tiene dicho: *"El plazo de impugnación es un concepto jurídico indeterminado. La evaluación de la razonabilidad o irrazonabilidad de su exceso, acepta una única opción válida, que debe ser hecha por la Administración y se encuentra sujeta a control judicial. Por ello, creo que en la aplicación de esos conceptos no hay discrecionalidad."*

Un criterio útil para determinar la razonabilidad del exceso puede estar dado por los plazos que establezcan las normas legales para acceder a la vía judicial; así, si el legislador fija, por ejemplo, noventa días hábiles judiciales para interponer la acción, o treinta o menos según la norma aplicable, si a esa instancia se llega a través de un recurso, parece coherente acudir a esos mismos términos para medir la razonabilidad del tiempo en el que se ha excedido el lapso para la impugnación" (COMADIRA, Julio R., "La denuncia de ilegitimidad", Procedimiento y Proceso Administrativo, LEXIS NEXIS ABELEDO-PERROT, pág. 246).

Que tomando en consideración el criterio precitado, es que cabe analizar las presentaciones de los señores ESCALANTE y AGUILAR como denuncias de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

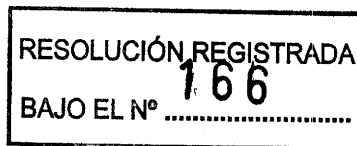
ilegitimidad, dado que las circunstancias del caso no permiten inferir un abandono del Derecho por su parte, toda vez que sus presentaciones no excedieron del plazo genérico de 90 días estipulado para la interposición de acciones contencioso administrativas (conf. art. 24 Ley Provincial N° 133).

Que una vez ello, la letrada analizó la procedencia sustancial de los recursos interpuestos por cada uno de los multados, señalando respecto del **Sr. Maximiliano Agustín HEREDIA** que: *"El Acuerdo Plenario impugnado lo responsabiliza, en su carácter de actual integrante del Directorio del IPAUSS, de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11, emitidos en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10.*

Tales apartamientos surgen del citado Acuerdo: "...1) Incumplimiento a los Artículos 31°, 32° y 33° de la Ley 495, y su Decreto Reglamentario, ya que se observa la falta de imputación preventiva y la extemporaneidad en la registración contable, toda vez que el comprobante de imputación preventiva, compromiso y devengado son de febrero de 2011, conforme surge de los expedientes N° 128/11, N° 144/11, N° 151/11, N° 220/11, N° 298/11, N° 571/11, N° 4646/10, N° 4916/10, N° 5079/10, N° 5179/10, N° 5291/10, N° 4982/10 y N° 5285/10, circunstancia que resulta reconocida por el Directorio en la Resolución N° 036/11. 2) Incumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/2001, Anexo I, Punto I, en cuanto a la oportunidad en que se dio intervención a este Órgano de Control en los expedientes N° 5291/10, N° 220/11 y N° 4982/10, toda vez que los mismos fueron remitidos al Tribunal de Cuentas con posterioridad a realizarse el pago al proveedor, incumpliendo las previsiones de la Resolución Plenaria 01/01 Anexo I en cuanto señala que a los fines del contralor preventivo "...la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del art. 2° inc. b) y complementaria de la ley 50 y modificatoria se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago..." conforme se observa a fojas 58 del Expte. N° 5291, a fojas 49 del Expte. N° 220 y a fojas 106 del Expte. 4982. 3) Incumplimiento a las normativas de contrataciones vigentes en oportunidad de prestarse el servicio, Ley N° 06 y Decreto Provincial 1505/02 e Incumplimiento al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

artículo 99 inciso b) y c) de la Ley Provincial N° 141: Dado que se observa la inexistencia de convenio vigente con el prestador y la falta de acreditación en las actuaciones del procedimiento cumplido, que terminó con la autorización de la modificación de valores de la prestación en algunos casos y con un Reconocimiento de Gastos, conforme se observa en los Expedientes N° 220/11, N° 5285/10, N° 5291/10, N° 4982/19 y N° 5285/10..."

Argumenta el recurrente, que los actos administrativos a que se hace referencia para el encuadre de la sanción, no han sido aprobados por él, adjuntando a los efectos de acreditar tal extremo copia certificada de las Resoluciones IPAUSS N° 36/11 y 100/11 (fs. 353/354, 364/365), y las Actas de Directorio N° 341/11 y 348/11 (fs. 366/377).

Agrega que, en situaciones similares, su accionar no ha sido el que se ha indicado en el Acuerdo Plenario N° 2250, como evidencian los Expedientes del registro del IPAUSS N° H-979/11, H-975/11, H-976/11, y H-977/11 y la Nota registro IPAUSS N° 5542/11, remitida el 04/04/11 al Presidente del Organismo, documentación que en copia simple acompaña a fs. 379/400.

Señala que, sin perjuicio de ello, se indica en dicho Acuerdo que en reiteradas oportunidades áreas internas del ente por diversas notas informaron al máximo órgano del IPAUSS la falta de crédito presupuestario para afrontar los gastos ya autorizados, remitiendo a actuaciones de fecha 17/03/10, 09/04/10, 20/05/10, 07/07/10, 18/10/10, 30/11/10, situación que no le resulta imputable, dado que asumió en el cargo de Director por los Activos a partir del 10/12/10, conforme acredita con copia certificada del Acta labrada en cumplimiento del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 25/95 de este Tribunal, agregada a fs. 401.

Por todo lo expuesto, peticona se reconsidere la decisión adoptada respecto a su persona, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Analizados los argumentos vertidos por el recurrente a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, le asiste razón en su planteo, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.

A través de la Resolución IPAUSS N° 36/11 -de fecha 03/02/11- el Directorio del ente, ordenó a la Contaduría General efectuar las registraciones presupuestarias en el ejercicio 2011, de todo trámite pendiente de pago y registración presupuestaria en ejercicios anteriores; procediendo a realizar la imputación presupuestaria preventiva, el compromiso, el devengado presupuestario y la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

correspondiente emisión de la orden de pago con los créditos presupuestarios aprobados por el Decreto Provincial N° 149/11 y Resolución IPAUSS N° 32/11. Vulnerando las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, dado que la registración de los compromisos presupuestarios se realizó con posterioridad a la ejecución de las prestaciones.

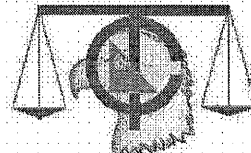
También afecta las normas contenidas en los Artículos 41 y 42 de la citada ley, en cuanto establece que con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha. Destacando el Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. N° 348/11 que en sus propios considerandos se reconoce que la situación que llevó a la extemporaneidad en la registración de los gastos analizados, fue la falta de crédito presupuestario para imputar. E indicando el Informe Contable Letra: TCP (Deleg. IPAUSS) N° 307/11, "...En lo que respecta a los procedimientos a utilizar para la cancelación e imputación de los gastos no liquidados y sin orden de pago, el máximo órgano del Instituto, a través de la Resolución ya aludida N° 036/2011, ordena su pago con imputación al ejercicio 2011, sin que exista prima facie, un análisis y tratamiento caso por caso, sino que se hace en forma general con alcance a "todo trámite pendiente de pago y de registración presupuestaria en ejercicios anteriores". Por lo cual se habilita a imputar gastos sin mas requisito que su falta de registración oportuna, aun con el atenuante de la información sumaria ordenada en el Artículo 2° de la misma resolución. Si se considera que en el Anexo I de la Nota de Contaduría General IPAUSS N° 73/2011 se informa la existencia de 269 expedientes por un monto total de \$ 11.776.774,73, y que existen expedientes en número y monto indeterminado, que exponen una registración del gasto sin cumplir con la normativa vigente, se concluye que el resultado presupuestario del ejercicio 2010 se encuentra erróneamente calculado".

De los términos del Acta N° 341, donde el Directorio del ente trató la cuestión de los expedientes impagos por falta de crédito presupuestario correspondientes al año 2010, surge que el recurrente votó en forma negativa acerca del proyecto que, luego, constituyó la Resolución IPAUSS N° 36/11. Fundado su postura en los siguientes términos: "...sabiendo que el instituto brinda atención en cuestiones de salud, al asumir este compromiso con un tercero donde se arriesga capital, debe hacer la reserva de ese dinero, y entendiendo que no es así,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

que se ha gastado el dinero de los prestadores, sumado a esto carecemos de información solicitada el 14/12/10, Acta 332 Punto 6º, por supuesto no podríamos hacer pagos sin tener esa simple información e infringir la ley...". (fs. 317/318 y 320).

Entiendo que, ante el voto negativo del Director HEREDIA plasmado en el Acta referida, resulta aplicable la norma contenida en el Artículo 10 de la Ley Provincial N° 641 en cuanto expresa: "Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada".

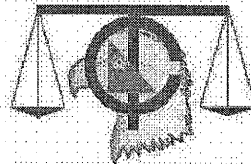
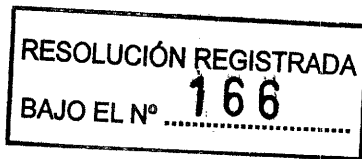
Por lo cual, a mi criterio, el incumplimiento a las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495, y su Decreto Reglamentario, reconocido por el Directorio del IPAUSS en la Resolución N° 036/11, no le resulta imputable.

Por otra parte, en mi opinión, teniendo en cuenta que el recurrente se desempeñó como Director del organismo a partir del 10/12/10, conforme surge del Acta agregada en copia certificada a fs. 401, tampoco le resulta imputable el incumplimiento a la normativa en materia de contrataciones vigente en oportunidad de prestarse el servicio, la Ley Territorial 6 y el Decreto Provincial 1505/02 y el Artículo 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial N° 141, en cuanto a la inexistencia de convenio vigente con el prestador y la falta de acreditación en las actuaciones del procedimiento cumplido, que terminó con la autorización de la modificación de valores de la prestación. Toda vez que la transgresión fue constatada en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de Septiembre y Noviembre de 2010 (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), Abril de 2010 (Expediente N° 4646/10 - Farmacia Bahía), Septiembre de 2010 (Expediente N° 4916/10 - Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 - Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y Octubre de 2010 (Expediente N° 5285/10 - Sanatorio Fueguino).

En función de todo lo expuesto, considero que la multa impuesta por el Artículo 3º del Acuerdo Plenario N° 2250 al Dr. Maximiliano Agustín HEREDIA carece de causa, debiendo ser revocada por razones de ilegitimidad en sede administrativa, en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b), 110 inc. d) y 113 de la Ley Provincial 141. Correspondiendo, entonces, hacer lugar al Recurso de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Reconsideración interpuesto, dejando si efecto la sanción impuesta por el Artículo 3° del citado Acuerdo Plenario, cuantificada por el Artículo 12° de la Resolución Plenaria N° 044/12" (lo resaltado no es del original).

Que sobre el particular, cabe señalar que se comparte el análisis efectuado por la letrada respecto del Sr. **HEREDIA**, haciéndose propios los términos vertidos en el Informe Legal N° 48/2012 al respecto, toda vez que ninguna de las dos cuestiones objeto de reproche por medio del Acuerdo plenario N° 2250 le resultan imputables.

Que en este sentido, al momento de emitirse la Resolución IPAUSS N° 36/2011 que ordenó la registración presupuestaria extemporánea, el mismo votó en disidencia y, por imperio del artículo 10 de la Ley provincial N° 641, no resulta personal y solidariamente responsable como sí con los Directores que votaron por la afirmativa.

Que tampoco le resultan imputables los apartamientos normativos generados durante el año 2010, consistentes en la falta de convenios con los prestadores médicos del IPAUSS y la falta de crédito legal para cancelar las obligaciones generadas para con los mismos, toda vez que recién asumió en el cargo de Director el 10/12/2010, esto es, cuando las irregularidades ya se habían cometido.

Que consecuentemente, corresponde en esta instancia, hacer lugar al recurso de reconsideración impetrado por el Sr. **HEREDIA**, dejando si efecto la sanción impuesta por el artículo 3° Acuerdo Plenario N° 2250 y la cuantificación de su multa efectuada por el artículo 12° de la Resolución Plenaria N° 44/2012.

Que, por otro lado, en relación con el **Sr. Javier Hernán LARIO**, indicó: "El Acuerdo Plenario impugnado lo responsabiliza, en su carácter de *ex integrante del Directorio del IPAUSS*, de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11, emitidos en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10. Mencionados en el Acápito precedente.

Alega el recurrente que los expedientes y resoluciones del Directorio que motivan la sanción impuesta son posteriores a su renuncia como Director del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

IPAUSS, habiéndose desempeñado como tal hasta el 30/03/10, conforme surge de la nota agregada en copia fs. 346.

Indica que la sanción se basa en el incumplimiento de resoluciones plenarias emitidas durante el año 2011, las cuales desconoce.

Analizados los argumentos vertidos por el recurrente a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, **le asiste razón en su planteo.**

En efecto, si bien yerra al considerar como causa de la sanción el incumplimiento de resoluciones plenarias emitidas durante el año 2011, en mi opinión, **los incumplimientos que motivan la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250 no le resultan imputables, en función del período en que se desempeñó como integrante del Directorio del IPAUSS. Habiendo sido designado por Resolución de Directorio N° 639/07, desde el 13/11/07, ocupando dicho cargo hasta el 30/03/10, conforme surge del Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. N° 405/11.**

A mi criterio, el incumplimiento a las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495, y su Decreto Reglamentario, reconocido por el Directorio del IPAUSS en la **Resolución N° 036/11**, constatado en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10, **no le resulta imputable por cuanto éste no participó en la misma; la que fue emitida con fecha 03/02/11.**

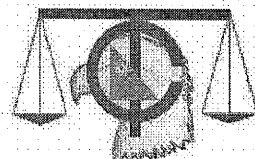
Entiendo que **tampoco le resulta imputable la situación de falta de crédito presupuestario, ni la inexistencia de convenio vigente con el prestador, verificadas en relación a los gastos ejecutados durante el ejercicio 2010** tramitados por los expedientes citados, dado que los mismos corresponden a prestaciones ejecutadas durante los meses de **Septiembre y Noviembre de 2010** (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), **Abril de 2010** (Expediente N° 4646/10 - Farmacia Bahía), **Septiembre de 2010** (Expediente N° 4916/10 - Centro de Imágenes Médicas, Expediente N° 4982/10 - Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR y Expediente N° 298/11 - Farmacia Austral), **Octubre de 2010** (Expediente N° 5285/10 - Sanatorio Fueguino y Expediente N° 5179/10- Cemep), **Diciembre de 2010** (Expediente N° 128/11 - Sanatorio San Jorge S.R.L.), **Mayo, Octubre y Noviembre de**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA

BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

2010 (Expediente N° 144/11 y Expediente N° 151/11 - Hospital Británico), **Junio, Julio, Octubre y Noviembre de 2010** (Expediente N° 571/11 - Cerep S.R.L.), y Noviembre de 2010 (Expediente N° 5079/10 - Sanatorio San Jorge S.R.L.).

En función de todo lo cual, considero que **la multa impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250 al Sr. Javier Hernán LARIO carece de causa**, debiendo ser revocada por razones de ilegitimidad en sede administrativa, en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b), 110 inc. d) y 113 de la Ley Provincial 141. Correspondiendo, entonces, hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, dejando si efecto la sanción impuesta por el Artículo 3° del citado Acuerdo Plenario, cuantificada por el Artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 044/12" (lo resaltado no es del original).

Que sobre el particular se comparte también el análisis efectuado por la letrada y se hacen propios los términos vertidos en el Informe Legal respecto del **Sr. LARIO**, toda vez que el mismo no puede ser multado por incumplimientos normativos verificados con posterioridad a su finalización en el cargo de Director. En efecto, conforme surge del Informe Contable N° 405/2011, el mismo se desempeñó en dicho cargo hasta el 30/03/2010, mientras que los apartamientos normativos en materia de contrataciones estatales se verificaron a partir del mes de abril del año 2010.

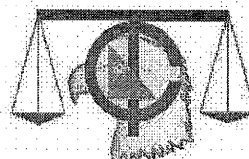
Que consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la multa que le fuera impuesta por medio del artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250, cuantificada por el artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 44/2012. Sin perjuicio de ello, al no haber abonado dicha sanción al día de la fecha, no corresponde reintegrarle suma alguna.

Que en relación con el **Sr. Julio César PERALTA**, la Dra. Andrea FURTADO indicó: "El Acuerdo Plenario impugnado lo responsabiliza, en su carácter de ex integrante del Directorio del IPAUSS, de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11, emitidos en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10. Mencionados en el Acápito B.1) del presente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

A fs. 412/414 acredita el pago de la multa cuantificada por el Artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 044/12 y solicita su reconsideración, dejando constancia que no ha consentido ni participado de los actos administrativos invocados en los informes técnicos que motivan la sanción.

Posteriormente, a fs. 475/479, amplía los fundamentos de su recurso, argumentando que los incumplimientos detectados por este Tribunal tiene en común como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

Asimismo, efectúa una reseña de la estructura del ente prevista en la Ley Provincial 641 y de las funciones de sus distintos órganos, destacando que el Directorio es el encargado de la dirección y administración, adoptándose las decisiones por medio del consenso de voluntades, triunfando el argumento que obtiene mayoría de votos; siendo responsables sus integrantes personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que debe encontrarse debidamente fundada, conforme lo establece el Artículo 10 de la citada ley.

Resalta, también, que las funciones del Presidente son las de ejercer la representación del organismo, siendo sus funciones específicamente ejecutivas y, como tal, podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en la ley.

Puntualiza que en el Acta de Directorio N° 277, que en copia acompaña a fs. 480/486, de fecha 05/01/10, se debatieron las consecuencias que surgirían a partir de la sanción de la Ley Provincial 805 de Presupuesto – Ejercicio 2010, dictándose la Resolución IPAUSS N° 01/10, por la cual se instruyó a la Contaduría General y la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ente, para que procedieran al análisis de la citada norma, debiendo evaluar puntualmente la presunta inconstitucionalidad del Artículo 27 e impetrar las acciones correspondientes.

Agrega que, con fecha 25/10/10, el Directorio emitió la Resolución IPAUSS N° 913/10, que en copia adjunta a fs. 490/491, facultando al Presidente del ente para aprobar reestructuraciones internas entre las distintas partidas que componen los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2010, sin alterar el monto total presupuestado y durante el período comprendido desde el día 01/12/10 y hasta el 31/12/10; y solicitando al Ministerio de Economía delegara en el Presidente la facultad de aprobar reestructuraciones de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°166.....



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

tales incisos. Ello, a fin de resolver la cuestión económica y financiera del ente, para dar cumplimiento a las obligaciones de pagos y el correspondiente cierre del ejercicio 2010.

Señala que él no participó de la sesiones del Directorio del IPAUSS desde el 10/12/10, en virtud de haber finalizado su mandato como Director. Agregando que de los términos del Acta 340 -de fecha 02/02/11-, surge que son las mismas áreas técnicas quienes sugieren a las máximas autoridades del organismo pautas a seguir y proponen distintas alternativas a implementar, de las cuales surgieron los actos administrativos pertinentes.

En función de todo lo cual, considera que el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 44/12, se encuentran en crisis al sancionar a los miembros del Directorio sin discriminar el accionar en consenso de voluntades, ni fraccionar las responsabilidades de los Directores que emitieron votos a favor y aquellos que lo hicieron en disidencia debidamente fundados e incorporados en actas, conforme lo establece el Artículo 10 de la Ley Provincial 641. Solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta, procediéndose al reintegro de la suma abonada oportunamente en tal concepto.

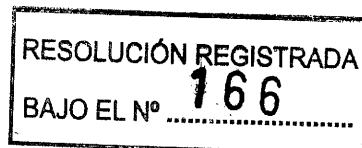
Analizados los argumentos plasmados por el recurrente en su presentación a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen los incumplimientos normativos que motivaron la sanción impuesta por el Artículo 3° del citado Acuerdo Plenario. Los que, en mi opinión, le resultan imputables en su carácter de Director del IPAUSS en el período comprendido desde el 13/11/07 hasta el 10/12/10.

En efecto, a mi criterio, de los términos de los Informes Contables N° 307/11 y 348/11, no surge que los incumplimientos detectados por este Tribunal tengan como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

Si bien, como expresara en el Acápite B.1), dicha resolución vulnera las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, dado que la registración de los compromisos presupuestarios se realizó con posterioridad a la ejecución de las prestaciones; y afecta las normas contenidas en los Artículos 41 y 42 de la citada ley. En sus considerandos se reconoce que la situación que llevó a la extemporaneidad en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

registración de los gastos analizados, fue la falta de crédito presupuestario para imputar durante el ejercicio 2010. Circunstancia ésta de la que, considero, resulta responsable el recurrente conjuntamente con los restantes integrantes del Directorio del ente durante el año 2010, aún cuando no haya participado de la Resolución IPAUSS N° 36/11.

Ello, por cuanto fue esta situación irregular, la que motivó la registración extemporánea de los gastos tramitados por los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10, observada por el Auditor Fiscal.

En mi opinión, los actos administrativos que el recurrente invoca en esta instancia para deslindar su responsabilidad, no permiten justificar o desvirtuar los incumplimientos normativos observados oportunamente, toda vez que las medidas allí adoptadas no resultaron suficientes a fin de regularizar la situación presupuestaria del ente durante el ejercicio 2010. Circunstancia que resulta plasmada en el Informe Contable Letra: TCP (Deleg. IPAUSS) N° 307/11 elaborado por el Auditor Fiscal, en cuanto indica: "...en reiteradas oportunidades áreas internas por diversas notas informan al máximo órgano del IPAUSS la falta de crédito presupuestario para afrontar los gastos ya autorizados. Así, por ejemplo, se mencionan las notas de Contaduría General enunciadas en la Nota N° 73/2011, anexa a la Resolución de Directorio N° 36/2011: -Con fecha 17/03/10, por la cual informa al Directorio la necesidad de reducir el nivel de gastos; -Mediante Minuta de trabajo de fecha 09/04/10 remitida al Directorio, se informa que no existía crédito presupuestario para incrementar los gastos en el ejercicio 2010 y que cualquier aumento que se pacte con los profesionales debía ser compensado con reducción de gastos, dando una serie de alternativas, las cuales no fueron tomadas en cuenta incrementando el gasto en forma desmedida; -Nota con fecha 20/05/10 se reitera desde la Contaduría que no se disponía de crédito presupuestario, recordando que no se pueden contraer compromisos sin que se cuente con crédito suficiente. -Con fecha 07/07/10 se eleva proyecto de ampliación del presupuesto de gastos y cálculo de recursos del ejercicio 2010, indicando que los créditos resultan insuficientes y que no se ha tomado ninguna medida de contención del gasto, autorizándose varios incrementos entre ellos de los aranceles médicos, ayudas económicas, pasajes y derivados. -El 18/10/10 se indica la imposibilidad de incrementar el valor del

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

subsidio por pasajes. -Con fecha 30/11/10 el Administrador General reitera a las autoridades la problemática presupuestaria del instituto, haciendo referencia a los informes presentados por la Contaduría desde principios del año 2010. Sin embargo, esta Delegación, con el acceso a la cuenta de inversión ejercicio 2010 -Expediente D N° 1552/2011 - Dirección de Contabilidad - Antecedentes Cuenta de Inversión Ejercicio 2010-, pudo constatar que el ejercicio termina con un saldo disponible en el Inciso 3 - Servicios No Personales- de \$ 9.284.248,49, aun cuando la última modificación presupuestaria Resolución Ministerio de Economía N° 1130/10, de fecha 16/12/10, es la que aumenta el crédito autorizado en \$ 4.433,092,00. En el mismo sentido la Res. Ministerio de Economía N° 1086/10, de fecha 01/12/10, incorpora \$ 1.063.282,00 al inciso en cuestión. Sin embargo es llamativo que con fecha 18/11/10, mediante Res. Ministerio de Economía N° 1042/10 se disminuya el saldo del Inciso 3 en \$ 9.501.317,00, haciéndose desaparecer el incremento dado a este inciso con fecha 04/08/10 por la Resolución ME N° 684/10 que fue de \$ 8.258.758,58 ... Quedando pendiente el análisis de las partidas presupuestarias que integran el inciso 3, no obstante que la partida 342005 representa casi el 60% del disponible ...".

Por otra parte, considero que también le resulta imputable el incumplimiento a la normativa en materia de contrataciones vigente en oportunidad de prestarse el servicio, la Ley Territorial 6 y el Decreto Provincial 1505/02 y el Artículo 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial N° 141, en cuanto a la inexistencia de convenio vigente con el prestador y la falta de acreditación en las actuaciones del procedimiento cumplido, que terminó con la autorización de la modificación de valores de la prestación. Toda vez que la transgresión fue constatada en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de Septiembre y Noviembre de 2010 (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), Abril de 2010 (Expediente N° 4646/10 - Farmacia Bahía), Septiembre de 2010 (Expediente N° 4916/10 -Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 - Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y Octubre de 2010 (Expediente N° 5285/10 - Sanatorio Fueguino).

Por lo cual, en mi opinión, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Julio César PERALTA contra la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250, cuantificada por el Artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 044/12" (lo resaltado no es del original).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que en relación con el Sr. **PERALTA**, tal como señaló la Dra. FURTADO, independientemente de que no haya suscripto la Resolución N° 36/2011, le resultan imputables los apartamientos normativos en materia de contrataciones verificados a lo largo del año 2010, cuando aun formaba parte del Directorio del IPAUSS, dado que por imperio del Artículo 11 de la Ley provincial 641, son atribuciones y obligaciones del dicho órgano directivo: "... **l) aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas, obras sociales y entidades privadas, de convenios relacionados a las actividades del Instituto**" (lo resaltado no es del original).

Que amén de lo expuesto, cabe traer a colación que el Sr. **PERALTA** fue uno de los tres miembros del Directorio que integró la **Comisión de Servicios Sociales** desde el **12/08/2009 al 04/08/2010**. Respecto de dicha Comisión la Ley 641 estipula: "Artículo 22.- **La conducción administrativa del área será desempeñada en forma conjunta por tres (3) integrantes del Directorio**, cuyas decisiones serán adoptadas por simple pluralidad de votos, dejando constancia de cada una de las posturas. Sin perjuicio de las atribuciones que le delegue el Directorio para el mejor funcionamiento, **serán sus facultades:**

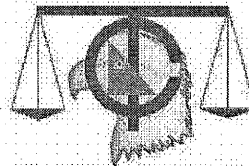
- a) Orientar, planificar y coordinar los servicios que se prestan;
- b) **ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones;**
- c) supervisar las dependencias del Instituto en su área de competencia, para la mejor aplicación de sus fines;
- d) **gestionar convenios con obras sociales y entidades públicas y privadas para la prestación de servicios;**
- e) **establecer las modalidades de las prestaciones médico asistenciales**" (lo resaltado no es del original).

Que al haber integrado en su calidad miembro del Directorio, la Comisión de Servicios Sociales, encargada de verificar lo relativo a las contrataciones de las prestaciones y ejercer el control al respecto, es que también le resultan imputables los apartamientos verificados en torno a la falta de contrato celebrado con distintos prestadores durante el Ejercicio 2010, conforme surge de los Informes Contables N° 307/2011, N° 348/2011 y N° 342/2011.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que más allá de lo expuesto, cabe advertir que de los descargos formulados por el recurrente se desprende una ilegalidad, en relación con la Resolución de Directorio N° 913/10 (fs. 490/491) por la que el Directorio "facultó" al Presidente del Instituto para aprobar reestructuraciones internas entre las distintas partidas que componían los incisos 2, 3, 4, 5, y 6 del Presupuesto de Gastos y Calculo de Recursos del Ejercicio 2010, sin alterar el monto total presupuestado y durante el período comprendido desde el día 01/12/2010 y 31/12/2010.

Que sobre el particular cabe señalar que dicha disposición entraba en clara contradicción con la Ley de Presupuesto N° 805 vigente respecto del Ejercicio 2010, por cuanto en su artículo 12 se disponía: *"Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como los Órganos de Control podrán realizar las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente ley para cada uno de ellos."*

El total de erogaciones podrá ser incrementado solamente como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional, o bien cuando se produzcan excedentes financieros cuyo traslado de un Ejercicio al siguiente lo justifique.

Los Organismos Descentralizados podrán proponer modificaciones presupuestarias, las que deberán ser autorizadas por parte del Poder Ejecutivo Provincial, previo análisis del Ministerio de Economía".

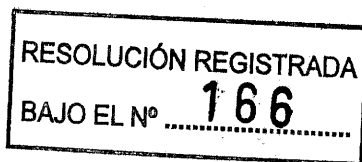
Que así las cosas, la competencia para introducir modificaciones dentro de los presupuestos de los Organismos Descentralizados, como el IPAUSS, la posee por delegación legislativa, el Poder Ejecutivo, resultando por demás incompetente el Directorio para "facultar" al Presidente de dicho Ente a realizar modificación presupuestaria alguna.

Que a su vez, mediante el artículo 2° de dicha Resolución, se *"solicitaba al Ministro de Economía"* que delegara en el Presidente del IPAUSS la facultad de aprobar reestructuraciones. Al respecto cabe indicar que: *"La delegación consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de competencia que le fuera atribuida. Debe ser expresa y contener el acto de delegación una clara y concreta enunciación de las atribuciones que comprenden la transferencia. Para que sea procedente se requiere una norma expresa (que no tiene necesariamente que ser una ley) general o especial que la autorice."*

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

La delegación tendrá eficacia desde su publicación en el Boletín Oficial si es general, o desde su notificación si es particular. En materia de delegación la interpretación debe ser restrictiva, dado que es un instituto excepcional" (HUTCHINSON, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", pág. 56).

Que del análisis legislativo y doctrinario que se viene desarrollando, puede colegirse que para que la delegación de competencia sea válida, resultan requisitos ineludibles que la misma se encuentre *originariamente* en cabeza del Organismo delegante y, a su vez, que la delegación se efectúe por medio de una norma expresa.

Que consecuentemente, lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución de Directorio N° 913/2010, tampoco encuentra asidero normativo, toda vez que el Ministro de Economía no tenía (ni tiene) la competencia originaria para realizar modificaciones presupuestarias, por lo que menos podrá "delegarla" en el Presidente del IPAUSS.

Que por lo expuesto, el descargo fundado en la emisión de la Resolución N° 913/2010 no resulta atendible, por cuanto por la misma -no sólo no se logró paliar la gravosa situación presupuestaria en la que se encontraba el IPAUSS- sino que además implicaba una flagrante ilegalidad, al contraponerse de plano con el artículo 12 de la Ley de Presupuesto N° 805, vigente para el Ejercicio 2010.

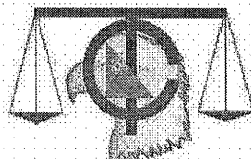
Que así las cosas, si bien el Sr. PERALTA no suscribió la Resolución N° 036/2011, su accionar negligente como miembro del Directorio y, a su vez, de la Comisión de Servicios Sociales, dio lugar a los apartamientos normativos verificados durante el año 2010 en materia de contrataciones (Ley Territorial N° 6 y Decreto Reglamentario por entonces vigente N° 1505/02) por la falta de convenios suscriptos con los distintos prestadores y los relativos a materia presupuestaria (art. 31, 32 y 33 Ley 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02), al haberse asumido compromisos sin contar con presupuesto para hacer frente a los mismos y consecuentemente no haberse realizado las registraciones de las etapas del compromiso y devengado correspondientes. Consecuentemente, corresponde rechazar su recurso de reconsideración.

Que, continuando con el análisis efectuado por la letrada interviniente, la misma manifestó respecto del Sr. **Oscar Saúl RUIZ** que: *"El Acuerdo Plenario impugnado lo responsabiliza, en su carácter de integrante del Directorio del IPAUSS,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11, emitidos en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10. Mencionados en el Acápito B.1) del presente.

Argumenta el recurrente que los incumplimientos detectados por este Tribunal tienen en común como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

Asimismo, efectúa una reseña de la estructura del ente prevista en la Ley Provincial 641 y de las funciones de sus distintos órganos, destacando que el Directorio es el encargado de la dirección y administración, adoptándose las decisiones por medio del consenso de voluntades, triunfando el argumento que obtiene mayoría de votos; siendo responsables sus integrantes personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que debe encontrarse debidamente fundada, conforme lo establece el Artículo 10 de la citada ley.

Resalta, también, que las funciones del Presidente son las de ejercer la representación del Organismo, siendo sus funciones específicamente ejecutivas y, como tal, podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en la ley.

Puntualiza que por el Acta de Directorio N° 341 -de fecha 03/02/11-, que en copia certificada adjunta a fs. 421/423, **se trató el tema de expedientes impagos por falta de crédito presupuestario correspondientes al año 2010, dando como resultado la Resolución IPAUSS N° 36/11**, emitiendo su voto cada Director a favor o en disidencia de la decisión adoptada. **Habiendo votado personalmente por la negativa al proyecto de acto administrativo**, fundamentando su disidencia en que poseía un dictamen negativo del área contable, agravado por la inexistencia de dictamen jurídico, requisito esencial para avalar actos administrativos. Indicando que la fundamentación de su disidencia se encuentra en el acta citada, **por lo cual se lo debe eximir de responder por las consecuencias derivadas de la Resolución citada, acorde lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Provincial 641.**

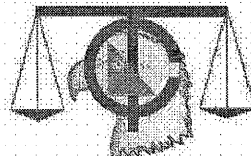
Por otra parte indica que, con fecha 25/10/10, el Directorio emitió la Resolución IPAUSS N° 913/10, que en copia adjunta a fs. 430, facultando al

WJ



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Presidente del ente para aprobar reestructuraciones internas entre las distintas partidas que componen los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2010, sin alterar el monto total presupuestado y durante el período comprendido desde el día 01/12/10 y hasta el 31/12/10; y solicitando al Ministerio de Economía delegara en el Presidente la facultad de aprobar reestructuraciones de tales incisos. Ello, con el objeto de realizar la imputación de todos los gastos efectuados durante el ejercicio 2010, y a los efectos de no demorar los pagos de los servicios de los afiliados y posibilitar las tramitaciones referentes al cierre del ejercicio.

Agrega que mediante la Resolución IPAUSS N° 34/11, que en copia adjunta a fs. 431, el Directorio solicitó en forma excepcional y con urgencia el asesoramiento y patrocinio jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia con relación al tratamiento definitivo de la disminución de pasivos del ejercicio 2010; reiterando a la Presidencia solicitara al Colegio Público de Abogados una auditoría sobre el funcionamiento del servicio jurídico del IPAUSS.

Invoca, también, que **el Directorio** intenta resolver los inconvenientes que se presentan e intenta ordenar tanto los vínculos con los prestadores como los circuitos administrativos, operativos, informáticos y contables del ente, como denota la Resolución IPAUSS N° 241/11, por la cual se creó un equipo de trabajo para realizar convenios asistenciales con el objeto de proponer y confeccionar modelos de convenio para diferentes unidades médicas, farmacéuticas y con profesionales de la salud; y la Resolución N° 93/11, por la cual se declara la emergencia informática y de los procedimientos y circuitos administrativos contables del IPAUSS por el plazo de 24 meses, dentro del cual deberá concluirse la contratación y efectiva implementación de un sistema integral e integrado que permita articular los procesos presupuestarios, contables, de servicios médicos, farmacia, óptica, coseguros, préstamos previsionales y asistenciales, asesoría letrada, liquidación de haberes de activos y pasivos.

En función de todo lo cual, considera que el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 44/12, se encuentran en crisis al sancionar a los miembros del Directorio sin discriminar el accionar en consenso de voluntades, ni fraccionar las responsabilidades de los Directores que emitieron votos a favor y aquellos que lo hicieron en disidencia debidamente fundados e incorporados en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

actas, conforme lo establece el Artículo 10 de la Ley Provincial 641. Solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta.

Analizados los argumentos plasmados por el recurrente en su presentación a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen los incumplimientos normativos que motivaron la sanción impuesta por el Artículo 3° del citado Acuerdo Plenario. Los que, en mi opinión, le resultan imputables en su carácter de Director del IPAUSS en el período comprendido desde el 17/08/10 hasta el 10/12/10. Aún cuando, por aplicación de lo establecido el Artículo 10 de la Ley Provincial 641, no le quepa responsabilidad en relación a la Resolución IPAUSS N° 36/11, al haber votado en forma negativa y fundado su disidencia en el Acta N° 341.

En efecto, tal como indicara precedentemente, a mi criterio, de los términos de los Informes Contables N° 307/11 y 348/11 no surge que los incumplimientos detectados por este Tribunal tengan como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

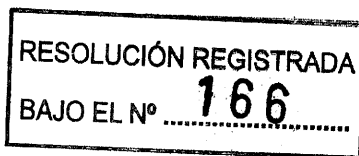
Si bien, dicha resolución vulnera las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, dado que la registración de los compromisos presupuestarios se realizó con posterioridad a la ejecución de las prestaciones; y afecta las normas contenidas en los Artículos 41 y 42 de la citada ley. En sus considerandos se reconoce que la situación que llevó a la extemporaneidad en la registración de los gastos analizados, fue la falta de crédito presupuestario para imputar durante el ejercicio 2010. Circunstancia ésta de la que, considero, resulta responsable el recurrente conjuntamente con los restantes integrantes del Directorio del ente durante el año 2010, aún cuando haya votado negativamente acerca de la decisión adoptada por la resolución citada.

Ello, por cuanto fue esta situación irregular, la que motivó la registración extemporánea de los gastos tramitados por los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10, observada por el Auditor Fiscal.

En mi opinión, los actos administrativos dictados por el Directorio que el recurrente invoca en esta instancia para deslindar su responsabilidad, no permiten justificar o desvirtuar los incumplimientos normativos observados



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

oportunamente, toda vez que **las medidas allí adoptadas no resultaron suficientes a fin de regularizar la situación presupuestaria del Ente durante el ejercicio 2010.** Circunstancia que resulta plasmada en el Informe Contable Letra: TCP (Deleg. IPAUSS) N° 307/11 elaborado por el Auditor Fiscal, transcripto -en su parte pertinente- en el acápite precedente.

Por otra parte, considero que **también le resulta imputable el incumplimiento a la normativa en materia de contrataciones vigente en oportunidad de prestarse el servicio, la Ley Territorial 6 y el Decreto Provincial 1505/02 y el Artículo 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial N° 141, en cuanto a la inexistencia de convenio vigente con el prestador y la falta de acreditación en las actuaciones del procedimiento cumplido, que terminó con la autorización de la modificación de valores de la prestación.** Toda vez que la transgresión fue constatada en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de Septiembre y Noviembre de 2010 (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), Septiembre de 2010 (Expediente N° 4916/10 -Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 - Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y Octubre de 2010 (Expediente N° 5285/10 - Sanatorio Fueguino). **Siendo las Resoluciones IPAUSS N° 93/11 y 241/11, invocadas por el recurrente, posteriores al período analizado en los mismos.**

Por lo cual, en mi opinión, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Oscar Saúl RUIZ contra la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250, cuantificada por el Artículo 11° de la Resolución Plenaria N° 044/12" (lo resaltado no es del original).

Que así las cosas cabe señalar respecto del **Sr. RUIZ** que el mismo resulta pasible de sanción, ya que amén de haber suscripto en disidencia la Resolución de Directorio N° 36/2011, al haber formado parte del Directorio desde el **17/08/2010** tenía, dentro de sus obligaciones, la de aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas, obras sociales y entidades privadas, **de convenios relacionados a las actividades del Instituto.**

Que así las cosas, el mismo resulta pasible de sanciones al haberse llevado a cabo prestaciones en el ámbito del IPAUSS sin la reserva presupuestaria correspondiente y sin la suscripción de los pertinentes convenios. Apartamientos verificados en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de **Septiembre y Noviembre de 2010** (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Italiano), **Septiembre de 2010** (Expediente N° 4916/10 -Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 – Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y **Octubre de 2010** (Expediente N° 5285/10 – Sanatorio Fueguino). Período en el cual ya formaba parte del Directorio del IPAUSS (conforme Informe Legal precitado).

Que a su vez, en relación con la Resolución de Directorio N° 913/10 mencionada en sus descargos, le resulta aplicable lo señalado al analizar el descargo del **Sr. PERALTA**, al que me remito *brevitatis causae*.

Que al no haber abonado al día de la fecha la multa impuesta, corresponde iniciar la pertinente ejecución judicial para su cobro, conforme lo previsto en el artículo 11 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006.

Que respecto de la **Sra. Norma Beatriz MANSILLA**, la letrada indicó: *"El Acuerdo Plenario cuestionado la responsabiliza, en su carácter de integrante del Directorio del IPAUSS, de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11, emitidos en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10. Mencionados en el Acápite B.1) del presente.*

Argumenta la recurrente que los incumplimientos detectados por este Tribunal tienen en común como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

Asimismo, efectúa una reseña de la estructura del ente prevista en la Ley Provincial 641 y de las funciones de sus distintos órganos, destacando que el Directorio es el encargado de la dirección y administración, adoptándose las decisiones por medio del consenso de voluntades, triunfando el argumento que obtiene mayoría de votos; siendo responsables sus integrantes personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que debe encontrarse debidamente fundada, conforme lo establece el Artículo 10 de la citada ley.

Resalta, también, que las funciones del Presidente son las de ejercer la representación del Organismo, siendo sus funciones específicamente ejecutivas y, como tal, podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en la ley.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
166
BAJO EL N°



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Puntualiza que por el Acta de Directorio N° 341 -de fecha 03/02/11-, que en copia certificada adjunta a fs. 438/442, **se trató el tema de expedientes impagos por falta de crédito presupuestario correspondientes al año 2010**, dando como resultado la **Resolución IPAUSS N° 36/11**, emitiendo su voto cada Director a favor o en disidencia de la decisión adoptada. Habiendo votado personalmente por la negativa al proyecto de acto administrativo, fundamentando su disidencia en que poseía un dictamen negativo del área contable, agravado por la inexistencia de dictamen jurídico, requisito esencial para avalar actos administrativos, entendiendo que el principal responsable de los movimientos económicos era el área contable, que expresamente reconoce el incumplimiento de la Ley Provincial 495. Indicando que la fundamentación de su disidencia se encuentra en el acta citada, por lo cual se la debe eximir de responder por las consecuencias derivadas de la Resolución citada, acorde lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Provincial 641.

Por otra parte, indica que, **con fecha 25/10/10, el Directorio emitió la Resolución IPAUSS N° 913/10**, que en copia adjunta a fs. 454/455, **facultando al Presidente del Ente para aprobar reestructuraciones internas entre las distintas partidas que componen los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2010**, sin alterar el monto total presupuestado y durante el período comprendido desde el día 01/12/10 y hasta el 31/12/10; y **solicitando al Ministerio de Economía delegara en el Presidente la facultad de aprobar reestructuraciones de tales incisos**. Ello, con el objeto de realizar la imputación de todos los gastos efectuados durante el ejercicio 2010, y a los efectos de no demorar los pagos de los servicios de los afiliados y posibilitar las tramitaciones referentes al cierre del ejercicio.

Agrega que mediante la Resolución IPAUSS N° 34/11, que en copia adjunta a fs. 456, el Directorio solicitó en forma excepcional y con urgencia el asesoramiento y patrocinio jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia con relación al tratamiento definitivo de la disminución de pasivos del ejercicio 2010; reiterando a la Presidencia solicitara al Colegio Público de Abogados una auditoría sobre el funcionamiento del servicio jurídico del IPAUSS.

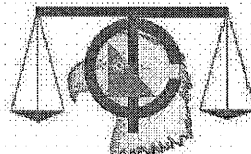
Invoca, también, que el Directorio intenta resolver los inconvenientes que se presentan e intenta ordenar tanto los vínculos con los prestadores como los circuitos administrativos, operativos, informáticos y contables del ente, como denota la Resolución IPAUSS N° 241/11, por la cual se creó un equipo de trabajo para

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

realizar convenios asistenciales con el objeto de proponer y confeccionar modelos de convenio para diferentes unidades médicas, farmacéuticas y con profesionales de la salud; y la Resolución N° 93/11, por la cual se declara la emergencia informática y de los procedimientos y circuitos administrativos contables del IPAUSS por el plazo de 24 meses, dentro del cual deberá concluirse la contratación y efectiva implementación de un sistema integral e integrado que permita articular los procesos presupuestarios, contables, de servicios médicos, farmacia, óptica, coseguros, préstamos previsionales y asistenciales, asesoría letrada, liquidación de haberes de activos y pasivos.

En función de todo lo cual, considera que el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 44/12, se encuentran en crisis al sancionar a los miembros del Directorio sin discriminar el accionar en consenso de voluntades, ni fraccionar las responsabilidades de los Directores que emitieron votos a favor y aquellos que lo hicieron en disidencia debidamente fundados e incorporados en actas, conforme lo establece el Artículo 10 de la Ley Provincial 641. Solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta.

Analizados los argumentos plasmados por la recurrente en su presentación a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen los incumplimientos normativos que motivaron la sanción impuesta por el Artículo 3° del citado Acuerdo Plenario. Los que, en mi opinión, le resultan imputables en su carácter de Directora del IPAUSS en el período comprendido desde el 04/08/09 hasta el 10/12/10. Aún cuando, por aplicación de lo establecido el Artículo 10 de la Ley Provincial 641, no le quepa responsabilidad en relación a la Resolución IPAUSS N° 36/11, al haber votado en forma negativa y fundado su disidencia en el Acta N° 341.

En efecto, tal como indicara precedentemente, a mi criterio, de los términos de los Informes Contables N° 307/11 y 348/11 no surge que los incumplimientos detectados por este Tribunal tengan como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

Si bien dicha resolución vulnera las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, dado que la registración de los compromisos presupuestarios se realizó con posterioridad a la ejecución de las prestaciones; y afecta las normas contenidas en los Artículos 41

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

y 42 de la citada ley. En sus considerandos se reconoce que **la situación que llevó a la extemporaneidad en la registración de los gastos analizados, fue la falta de crédito presupuestario para imputar durante el ejercicio 2010. Circunstancia ésta de la que, considero, resulta responsable la recurrente conjuntamente con los restantes integrantes del Directorio del ente durante el año 2010, aún cuando haya votado negativamente acerca de la decisión adoptada por la resolución citada.**

Ello por cuanto, **fue esta situación irregular, la que motivó la registración extemporánea de los gastos tramitados por los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10, observada por el Auditor Fiscal.**

En mi opinión, **los actos administrativos dictados por el Directorio que la recurrente invoca en esta instancia para deslindar su responsabilidad, no permiten justificar o desvirtuar los incumplimientos normativos observados oportunamente, toda vez que las medidas allí adoptadas no resultaron suficientes a fin de regularizar la situación presupuestaria del ente durante el ejercicio 2010. Circunstancia que resulta plasmada en el Informe Contable Letra: TCP (Deleg. IPAUSS) N° 307/11 elaborado por el Auditor Fiscal, transcripto -en su parte pertinente- en el Acápite B.3).**

Por otra parte, considero, que **la responsabilidad que le cabe en esta cuestión a la Contaduría General del IPAUSS, por la omisión de control interno en cuanto a los faltantes de imputaciones presupuestarias preventivas y compromisos en los expedientes analizados por este Tribunal, no exime de responsabilidad al Directorio del organismo, en su carácter de órgano de conducción y administración.**

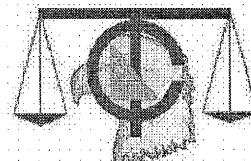
En otro orden, considero que **también le resulta imputable el incumplimiento a la normativa en materia de contrataciones vigente en oportunidad de prestarse el servicio, la Ley Territorial 6 y el Decreto Provincial 1505/02 y el Artículo 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial N° 141, en cuanto a la inexistencia de convenio vigente con el prestador y la falta de acreditación en las actuaciones del procedimiento cumplido, que terminó con la autorización de la modificación de valores de la prestación. Toda vez que la transgresión fue constatada en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de Septiembre y Noviembre de 2010 (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), Abril de**

7



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

2010 (Expediente N° 4646/10 – Farmacia Bahía), Septiembre de 2010 (Expediente N° 4916/10 -Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 – Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y Octubre de 2010 (Expediente N° 5285/10 – Sanatorio Fueguino). Siendo las Resoluciones IPAUSS N° 93/11 y 241/11, invocadas por la recurrente, posteriores al período analizado en los mismos.

Por lo cual, en mi opinión, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Norma Beatriz MANSILLA contra la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250, cuantificada por el Artículo 10° de la Resolución Plenaria N° 044/12.

En relación al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, a mi criterio, resulta improcedente en esta instancia, dado que, conforme lo establece el Artículo 70 de la Ley Provincial 50, el mismo procede contra las resoluciones definitivas emitidas por la Vocalía Legal de este Tribunal de Cuentas en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad reglamentado en su Capítulo XIII, debiendo interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

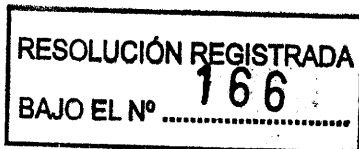
Con lo cual, conforme lo establece el Artículo 8° incs. a) y c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 y de compartir el criterio en este sustentado, procede hacer saber a la recurrente que el acto administrativo que se dicte resolviendo el recurso agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación del acto, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 7° inc. a), 15° y 24° de la Ley Provincial 133" (lo resaltado no es del original).

Que sobre el particular, se comparte el análisis efectuado por la letrada interviniente, en el sentido de que más allá de su disidencia en la Resolución de Directorio N° 36/11, la Sra. MANSILLA resulta pasible de sanción por haber formado parte del Directorio desde el 04/08/2009 hasta el 10/12/10, el que tenía dentro de sus obligaciones, la de aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas, obras sociales y entidades privadas, **de convenios relacionados a las actividades del Instituto, conforme lo dispuesto en la Ley Provincial N° 641, artículo 11°, inciso i).**

Que al haber formado parte del Directorio durante el ejercicio 2010, la misma resulta responsable de los desbarajustes presupuestarios padecidos por el Ente, al haberse contraído obligaciones por prestaciones, sin contar con la partida



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

presupuestaria necesaria para hacer frente a ellas y por no haberse suscripto convenio alguno. Todo lo cual significó una violación a la Ley Territorial N° 6 y su entonces vigente Decreto Reglamentario N° 1505/02, así como los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Administración Financiera N° 495.

Que a más de lo expuesto, resulta responsable de tales apartamientos, en función de haber formado parte de la Comisión de Servicios Sociales desde el 19/03/2010 al 14/12/2010, toda vez que conforme lo dispone el art 22 de la Ley Provincial 641, resultan obligaciones de aquélla las de: "*a) Orientar, planificar y coordinar los servicios que se prestan;*

b) ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones;

c) supervisar las dependencias del Instituto en su área de competencia, para la mejor aplicación de sus fines;

d) gestionar convenios con obras sociales y entidades públicas y privadas para la prestación de servicios;

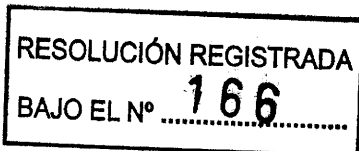
e) establecer las modalidades de las prestaciones médico asistenciales" (lo resaltado no es del original).

Que así las cosas, la misma resulta pasible de sanciones al haberse llevado a cabo prestaciones en el ámbito del IPAUSS sin la reserva presupuestaria correspondiente y sin la suscripción de los pertinentes convenios. Apartamientos verificados en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de **Septiembre y Noviembre de 2010** (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), **Septiembre de 2010** (Expediente N° 4916/10 -Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 – Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y **Octubre de 2010** (Expediente N° 5285/10 – Sanatorio Fueguino). Período en el cual ya formaba parte del Directorio del IPAUSS (conf. Informe Legal precitado).

Que por otro lado, cabe indicar que en relación con la Resolución de Directorio N° 913/10 mencionada en sus descargos, le resulta aplicable lo señalado al analizar el descargo del Sr. PERALTA, al que me remito *brevitatis causae*, en el sentido de que la misma no sólo no resultó un medio eficaz para resolver la cuestión presupuestaria del Ente, sino que además adolece de una ilegalidad manifiesta al contraponerse con el artículo 12 de la Ley de Presupuesto N° 805 aplicable al Ejercicio 2010, otorgándole facultades al Presidente para introducir modificaciones presupuestarias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que consecuentemente corresponde rechazar su recurso, y al no haber cancelado la **Sra. MANSILLA** la sanción impuesta por el Acuerdo precitado, corresponde dar inicio a la ejecución judicial para propender a su cobro, conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria 33/2009, Anexo I, artículo 11°.

Que, por otra parte, la Dra. FURTADO analizó la presentación efectuada por el **Sr. Miguel Ernesto JUAREZ**, indicando al respecto: "El Acuerdo Plenario N° 2250 lo responsabiliza, en su carácter de integrante del Directorio del IPAUSS, de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11, emitidos en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10. Mencionados en el Acápito B.1) del presente.

Argumenta el recurrente que los incumplimientos detectados por este Tribunal tienen en común como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

Asimismo, efectúa una reseña de la estructura del ente prevista en la Ley Provincial 641 y de las funciones de sus distintos órganos, destacando que el Directorio es el encargado de la dirección y administración, adoptándose las decisiones por medio del consenso de voluntades, triunfando el argumento que obtiene mayoría de votos; siendo responsables sus integrantes personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que debe encontrarse debidamente fundada, conforme lo establece el Artículo 10 de la citada ley.

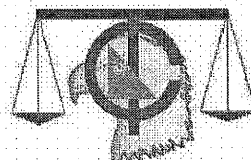
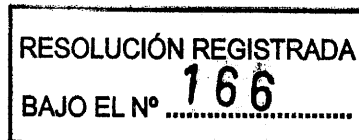
Resalta, también, que las funciones del Presidente son las de ejercer la representación del organismo, siendo sus funciones específicamente ejecutivas y, como tal, podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en la ley.

Puntualiza que por el Acta de Directorio N° 341 -de fecha 03/02/11-, que en copia adjunta a fs. 463/4465, se trató el tema de expedientes impagos por falta de crédito presupuestario correspondientes al año 2010, dando como resultado la Resolución IPAUSS N° 36/11, emitiendo su voto cada Director a favor o en disidencia de la decisión adoptada. Destacando que los Directores que no estuvieron a favor de la resolución adoptada tuvieron la oportunidad de hacer valer su defensa,

MJ



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

fundamentando debidamente la disidencia e incorporándola en el acta. En tanto que los Directores que no participaron de la misma, no tuvieron oportunidad de fundar su postura en contrario acorde lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Provincial 641. Con lo cual, alega, por encontrarse en uso de licencia anual reglamentaria, no se le puede imputar responsabilidad por las consecuencias derivadas de las acciones en las que no participó.

Por otra parte, indica que, con fecha 25/10/10, el Directorio emitió la Resolución IPAUSS N° 913/10, que en copia adjunta a fs. 466, facultando al Presidente del ente para aprobar reestructuraciones internas entre las distintas partidas que componen los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2010, sin alterar el monto total presupuestado y durante el período comprendido desde el día 01/12/10 y hasta el 31/12/10; y solicitando al Ministerio de Economía delegara en el Presidente la facultad de aprobar reestructuraciones de tales incisos. Ello, con el objeto de realizar la imputación de todos los gastos efectuados durante el ejercicio 2010, y a los efectos de no demorar los pagos de los servicios de los afiliados y posibilitar las tramitaciones referentes al cierre del ejercicio.

Agrega que mediante la Resolución IPAUSS N° 34/11, que en copia adjunta a fs. 469, el Directorio solicitó en forma excepcional y con urgencia el asesoramiento y patrocinio jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia con relación al tratamiento definitivo de la disminución de pasivos del ejercicio 2010; reiterando a la Presidencia solicitara al Colegio Público de Abogados una auditoría sobre el funcionamiento del servicio jurídico del IPAUSS.

Invoca, también, que el Directorio intenta resolver los inconvenientes que se presentan e intenta ordenar tanto los vínculos con los prestadores como los circuitos administrativos, operativos, informáticos y contables del ente, como denota la Resolución IPAUSS N° 241/11, por la cual se creó un equipo de trabajo para realizar convenios asistenciales con el objeto de proponer y confeccionar modelos de convenio para diferentes unidades médicas, farmacéuticas y con profesionales de la salud; y la Resolución N° 93/11, por la cual se declara la emergencia informática y de los procedimientos y circuitos administrativos contables del IPAUSS por el plazo de 24 meses, dentro del cual deberá concluirse la contratación y efectiva implementación de un sistema integral e integrado que permita articular los procesos presupuestarios, contables, de servicios médicos, farmacia, óptica, coseguros,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

préstamos previsionales y asistenciales, asesoría letrada, liquidación de haberes de activos y pasivos.

En función de todo lo cual, considera que el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 44/12, se encuentran en crisis al sancionar a los miembros del Directorio sin discriminar el accionar en consenso de voluntades, ni fraccionar las responsabilidades de los Directores que emitieron votos a favor y aquellos que lo hicieron en disidencia debidamente fundados e incorporados en actas, conforme lo establece el Artículo 10 de la Ley Provincial 641. Solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta.

Analizados los argumentos plasmados por el recurrente en su presentación a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen los incumplimientos normativos que motivaron la sanción impuesta por el Artículo 3° del citado Acuerdo Plenario. Los que, en mi opinión, le resultan imputables en su carácter de Director del IPAUSS en el período comprendido desde el 01/10/09 hasta el 10/12/10. Aún cuando, por aplicación de lo establecido el Artículo 10 de la Ley Provincial 641, no le quepa responsabilidad en relación a la Resolución IPAUSS N° 36/11, al no haber participado del Acta N° 341, por encontrarse usufructuando su Licencia Anual.

En efecto, tal como indicara precedentemente, a mi criterio, de los términos de los Informes Contables N° 307/11 y 348/11 no surge que los incumplimientos detectados por este Tribunal tengan como única causa fuente generadora de responsabilidad la Resolución de Directorio N° 36/11.

Si bien, dicha resolución vulnera las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, dado que la registración de los compromisos presupuestarios se realizó con posterioridad a la ejecución de las prestaciones; y afecta las normas contenidas en los Artículos 41 y 42 de la citada ley. En sus considerandos se reconoce que **la situación que llevó a la extemporaneidad en la registración de los gastos analizados, fue la falta de crédito presupuestario para imputar durante el ejercicio 2010.** Circunstancia ésta de la que, considero, resulta responsable el recurrente conjuntamente con los restantes integrantes del Directorio del ente que se desempeñaron durante el año 2010, aún cuando no haya participado de la decisión adoptada por la resolución citada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Ello por cuanto, fue esta situación irregular, la que motivó la **registración extemporánea de los gastos** tramitados por los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10, observada por el Auditor Fiscal.

En mi opinión, los actos administrativos dictados por el Directorio que el recurrente invoca en esta instancia para deslindar su responsabilidad, no permiten justificar o desvirtuar los incumplimientos normativos observados oportunamente, toda vez que las medidas allí adoptadas no resultaron suficientes a fin de regularizar la situación presupuestaria del ente durante el ejercicio 2010. Circunstancia que resulta plasmada en el Informe Contable Letra: TCP (Deleg. IPAUSS) N° 307/11 elaborado por el Auditor Fiscal, transcripto -en su parte pertinente- en el Acápite B.3)

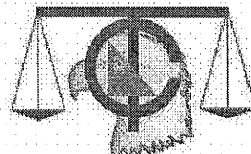
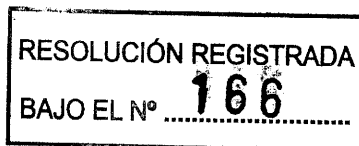
Por otra parte, considero que también le resulta imputable el incumplimiento a la normativa en materia de contrataciones vigente en oportunidad de prestarse el servicio, la Ley Territorial 6 y el Decreto Provincial 1505/02 y el Artículo 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial N° 141, en cuanto a la inexistencia de convenio vigente con el prestador y la falta de acreditación en las actuaciones del procedimiento cumplido, que terminó con la autorización de la modificación de valores de la prestación. Toda vez que la transgresión fue constatada en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de Septiembre y Noviembre de 2010 (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), Abril de 2010 (Expediente N° 4646/10 - Farmacia Bahía), Septiembre de 2010 (Expediente N° 4916/10 - Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 - Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y Octubre de 2010 (Expediente N° 5285/10 - Sanatorio Fueguino). Siendo las Resoluciones IPAUSS N° 93/11 y 241/11, invocadas por el recurrente, posteriores al período analizado en los mismos.

Por lo cual, en mi opinión, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Miguel Ernesto JAUREZ contra la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250, cuantificada por el Artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 044/12" (lo resaltado no es del original).

Que sobre el particular, se comparte el análisis efectuado por la letrada interviniente, en el sentido de que más allá de no haber suscripto la Resolución de Directorio N° 36/11, el Sr. JUAREZ resulta pasible de sanción por haber formado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

parte del Directorio desde el 01/10/2009 hasta el 10/12/10, teniendo dentro de sus obligaciones, la de aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas, obras sociales y entidades privadas, **de convenios relacionados a las actividades del Instituto, conforme lo dispuesto en la Ley Provincial N° 641, artículo 11°, inciso i).**

Que consecuentemente, al haber formado parte del Directorio durante el Ejercicio 2010, resulta responsable de los desbarajustes presupuestarios padecidos por el Ente, al haberse contraído obligaciones por prestaciones, sin contar con la partida presupuestaria necesaria para hacer frente a ellas. Amén de no haberse suscripto convenio alguno.

Que en este mismo sentido, resulta responsable al haber formado parte de la Comisión de Servicios Sociales desde el 24/04/2010 al 14/12/2010, toda vez que conforme lo dispone el art 22 de la Ley provincial 641, dentro de sus obligaciones como tal, estaban las de: *"a) Orientar, planificar y coordinar los servicios que se prestan;*

b) ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones;

c) supervisar las dependencias del Instituto en su área de competencia, para la mejor aplicación de sus fines;

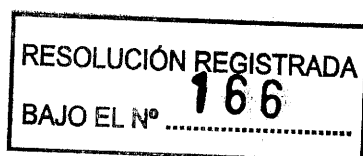
d) gestionar convenios con obras sociales y entidades públicas y privadas para la prestación de servicios;

e) establecer las modalidades de las prestaciones médico asistenciales" (lo resaltado no es del original).

Que así las cosas, en calidad de Director y, en tal carácter, de integrante de la Comisión de Servicios Sociales (que se integra con 3 Directores) es responsable se que hayan adquirido prestaciones en el ámbito del IPAUSS, sin contar con la reserva presupuestaria correspondiente y sin la suscripción de los pertinentes convenios. Apartamientos verificados en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de **Septiembre y Noviembre de 2010** (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), **Septiembre de 2010** (Expediente N° 4916/10 - Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 - Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y **Octubre de 2010** (Expediente N° 5285/10 - Sanatorio Fueguino). Período en el cual ya formaba parte del Directorio del IPAUSS (conf. Informe Legal precitado).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que amén de lo expuesto, cabe indicar que en relación con la Resolución de Directorio N° 913/10 mencionada en sus descargos, la resulta aplicable lo señalado al analizar el descargo del Sr. PERALTA, al que me remito *brevitatis causae*, en el sentido de que la misma no sólo no resulto un medio eficaz para resolver la cuestión presupuestaria del Ente, sino que además adolece de una ilegalidad manifiesta al contraponerse con el artículo 12 de la Ley de Presupuesto N° 805 aplicable al Ejercicio 2010, otorgándole facultades al Presidente para introducir modificaciones presupuestarias.

Que consecuentemente, corresponde rechazar su recurso y, al no haber cancelado la sanción impuesta por el Acuerdo precitado, corresponde dar inicio a la ejecución judicial en su contra para propender a su cobro, conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria 33/2009, Anexo I, artículo 11°.

Que en función del análisis hasta aquí realizado, cabe concluir sin mayor hesitación que los Directores que se desempeñaron durante el Ejercicio 2010, al incumplir la normativa imperante en materia presupuestaria (artículos 31, 32 y 33 de la Ley provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02) violaron uno de los principios cardinales que rigen en materia presupuestaria, cual es el Principio de Especialización, caracterizado por la Doctrina en los siguientes términos:

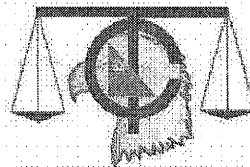
"Este principio es también un corolario de elemento habilitante de la competencia del órgano que cualifica al presupuesto, por tanto sólo se refiere al presupuesto de gastos y no al de recursos. Como es propio del instituto de la "competencia", el presupuesto habilita su ejercicio para emplear el crédito exclusiva y exactamente, en la cantidad autorizada en la ley respectiva. MORDEGLIA clasifica este principio en I) especialización cualitativa; II) especialización cuantitativa, y III) especialización temporal" (lo resaltado no es del original. BARRA, Rodolfo Carlos, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo 4, Editorial ABACO, pág. 536).

Que en relación con la especialización cualitativa y cuantitativa el autor precitado indica: *"la especialización cuantitativa hace referencia, obviamente, al importe de los créditos, ya sea en su individualidad o en su totalidad. El primero de ellos se encuentra sujeto a las mismas excepciones que vimos en el caso de la "especialización cualitativa". El segundo, en cambio, no admite excepciones, ya que cualesquiera que sean las alteraciones cualitativas o cuantitativas, la suma total de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

las autorizaciones para gastar -es decir, de créditos presupuestarios- no podrá ser alterada" (op. cit. Pág. 537).

Que este principio resultó por demás vulnerado por el Directores que se desempeñaron durante el año 2010, toda vez que conforme se desprende de los Informes Técnicos realizados por el Auditor Fiscal CP David BEHRENS, así como de los antecedentes del caso, aquéllos asumieron compromisos más allá de las autorizaciones para gastar, es decir, más allá de los créditos presupuestarios disponibles.

Que una vez expuesto lo anterior, corresponde adentrarse al análisis de los planteos formulados por los señores **Eduardo ESCALANTE** y **Fresia H. de Lourdes AGUILAR**. En este sentido la letrada dictaminante manifestó: **"El Acuerdo Plenario impugnado los responsabiliza, en su carácter de actuales integrantes del Directorio del IPAUSS, de los apartamientos normativos señalados por el Auditor Fiscal y la Secretaría Contable en los Informes Contables N° 307/11, 348/11 y 405/11, emitidos en relación a los Expedientes del registro del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10. Mencionados en el Acápito B.1) del presente.**

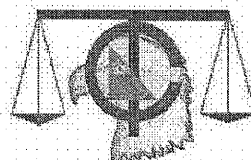
Ambos presentantes acreditan el pago de las multas con los comprobantes agregados a fs. 509 y 514, efectuando una serie de consideraciones acerca de las circunstancias que rodearon la Resolución IPAUSS N° 36/11, **dejando constancia que su asunción como Directores fue el 10/12/10, y a fin de dar garantizar la salud y seguridad social de los afiliados al IPAUSS tomaron vista y conocimiento del estado de situación administrativa, económica y financiera del organismo.** Viendo que con fecha 05/01/10 en el Acta de Directorio N° 277 se debatieron las consecuencias que surgirían a partir de la Ley Provincial 805, dictándose la Resolución IPAUSS N° 01/10, dándose instrucciones precisas a la Presidencia y cuerpos técnicos tendientes a resolver la situación económica y financiera del organismo.

Citan también la Resolución IPAUSS N° 913/10, por la cual el Directorio facultó al Presidente del ente para aprobar reestructuraciones internas entre las distintas partidas que componen los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2010, sin alterar el monto total presupuestado y durante el período comprendido desde el día 01/12/10 y hasta el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
166
BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

31/12/10; **solicitando al Ministerio de Economía delegara en el Presidente la facultad de aprobar reestructuraciones de tales incisos.** Ello, a fin de resolver la cuestión económica y financiera del organismo, para dar cumplimiento a las obligaciones de pagos y el cierre del ejercicio 2010.

Indican que del Acta de Directorio N° 340, de fecha 02/02/11, surge que fueron las mismas áreas técnicas quienes sugirieron a las máximas autoridades del organismo pautas a seguir y propusieron distintas alternativas a implementar, de las cuales surgieron los actos administrativos pertinentes. Emitiéndose la Resolución IPAUSS N° 36/11, a fin de garantizar la salud y seguridad social de los afiliados, entendiendo que debían ser respetuosos de las acciones y circuitos administrativos, como así también de las sugerencias de los empleados del ente, habiendo obrado de buena fe.

Señalan que mediante la Resolución IPAUSS N° 34/11, el Directorio solicitó en forma excepcional y con urgencia el asesoramiento y patrocinio jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia con relación al tratamiento definitivo de la disminución de pasivos del ejercicio 2010; reiterando a la Presidencia solicitara al Colegio Público de Abogados una auditoría sobre el funcionamiento del servicio jurídico del IPAUSS en relación a los proyectos ingresados al Directorio, entre éstos, el aprobado por mayoría en la Resolución IPAUSS N° 36/11.

Analizados los argumentos plasmados por los recurrentes en sus presentaciones a la luz de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen el incumplimiento de los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario, constatado en relación a los Expedientes del IPAUSS N° 128-S/11, N° 144-H/11, N° 151-H/11, N° 220-H/11, N° 298-F/11, N° 571-C/11, N° 4646-F/10, N° 4916-C/10, N° 4982-S/10, N° 5079-S/10, N° 5179-C/10, N° 5285-S/10 y N° 5291-H/10. El que, en mi opinión, les resulta imputable en su carácter de Directores del IPAUSS que participaron, votando por la afirmativa, acerca de la decisión adoptada por la Resolución IPAUSS N° 36/11.

Ello, por cuanto a través de la misma el Directorio del ente ordenó a la Contaduría General efectuar las registraciones presupuestarias en el ejercicio 2011, de todo trámite pendiente de pago y registración presupuestaria en ejercicios anteriores; procediendo a realizar la imputación presupuestaria preventiva, el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

compromiso, el devengado presupuestario y la correspondiente emisión de la orden de pago con los créditos presupuestarios aprobados por el Decreto Provincial N° 149/11 y Resolución IPAUSS N° 32/11. **Vulnerando las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02**, dado que la registración de los compromisos presupuestarios se realizó con posterioridad a la ejecución de las prestaciones. **Así como las normas contenidas en los Artículos 41 y 42 de la citada ley**, en cuanto establece que con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos **con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha**.

Por otra parte, considero que la responsabilidad que le cabe en esta cuestión a la Contaduría General del IPAUSS, por la omisión de control interno en cuanto a los faltantes de imputaciones presupuestarias preventivas y compromisos en los expedientes analizados por este Tribunal, observados oportunamente, no exime de responsabilidad al Directorio del organismo, en su carácter de órgano de conducción y administración.

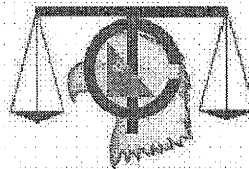
Ahora bien, tal como indicara en el Acápito B.1) del presente, **teniendo en cuenta que los recurrentes se desempeñaron como Directores del organismo a partir del 10/12/10**, en mi opinión, **no les resulta imputable el incumplimiento a la normativa en materia de contrataciones vigente en oportunidad de prestarse el servicio, la Ley Territorial 6 y el Decreto Provincial 1505/02 y el Artículo 99 incisos b) y c) de la Ley Provincial N° 141, en cuanto a la inexistencia de convenio vigente con el prestador y la falta de acreditación en las actuaciones del procedimiento cumplido**, que terminó con la autorización de la modificación de valores de la prestación. Toda vez que la transgresión fue constatada en relación a prestaciones ejecutadas durante los meses de Septiembre y Noviembre de 2010 (Expediente N° 220/11 y Expediente N° 5291/10 - Hospital Italiano), Abril de 2010 (Expediente N° 4646/10 - Farmacia Bahía), Septiembre de 2010 (Expediente N° 4916/10 - Centro de Imágenes Médicas y Expediente N° 4982/10 - Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y TTR) y Octubre de 2010 (Expediente N° 5285/10 - Sanatorio Fueguino). Cuestión ésta que resulta extensiva a los restantes integrantes del cuerpo que ingresaron en esa fecha.

Por todo lo cual, a mi criterio, **procede hacer lugar parcialmente a la Denuncia de Ilegitimidad presentada por los Sres. Eduardo ESCALANTE y Fresia H. de Lourdes AGUILAR contra la sanción impuesta por el Artículo 3° del Acuerdo**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Plenario N° 2250, cuantificada por los Artículos 14° y 13° de la Resolución Plenaria N° 044/12, respectivamente. Quedando a consideración del Cuerpo Plenario de Miembros, de compartir el criterio aquí sustentado, *merituar en esta instancia la posibilidad de reducir las sanciones aplicadas a los nombrados* (lo resaltado no es del original).

Vulnerando las normas contenidas en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, dado que la registración de los compromisos presupuestarios se realizó con posterioridad a la ejecución de las prestaciones. Así como las normas contenidas en los Artículos 41 y 42 de la citada ley, en cuanto establece que con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha (lo resaltado no es del original).

Que al respecto no se comparte el análisis efectuado por la letrada en este punto, en relación con los apartamientos normativos que se le atribuye a los multados. En principio no resultan responsables de la falta de registración presupuestaria (artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial N° 495), toda vez que asumieron en Diciembre de 2010, es decir, cuando ya se habían recibido las prestaciones, sin antes suscribir un contrato, sin crédito para hacer frente a las mismas y, por ende, sin haberse registrado las respectivas etapas presupuestarias.

Que a su vez, tampoco incurrieron en un incumplimiento a los artículos 41 y 42 de la Ley provincial 495, en cuanto establece que con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos **con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha**. Ya que las registraciones ordenadas no lo fueron en relación al Ejercicio 2010, sino al Presupuesto reconducido y aprobado por Decreto Provincial 249/2011, para el año 2011. Por lo que, la emisión de la Resolución 36/2011 no implicó una transgresión a tales artículos.

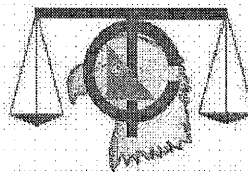
Que el antecedente a la emisión de la Resolución 36/2011 fue precisamente la Nota de Contaduría General del IPAUSS N° 73/2011 LETRA: Cont. Gral. (anudada a fs. 355/363) de fecha 01/02/2011, por la que la Subcontadora General del IPAUSS informó al Directorio respecto del caos presupuestario que padecía el mismo.

Que en la mentada Nota se incorporó un Anexo con el detalle de los expedientes correspondientes a prestaciones realizadas en el Ejercicio 2010, que en su mayoría no contaban con su respectiva reserva presupuestaria por dicho período,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº **166**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

indicándose que oportunamente ese Órgano había advertido a las autoridades respecto de la falta de crédito y la necesidad de reducir el nivel de gastos.

Que en este sentido, se indica que con fecha 09/04/10 mediante una Minuta remitida al Directorio se les hizo saber a los miembros del Directorio que no existía crédito presupuestario para incrementar los gastos del Ejercicio 2010 y que cualquier aumento que se pactara con los profesionales debía ser compensado con la reducción del gasto. Se indica a su vez que se propusieron varias alternativas, las cuales no fueron tomadas en cuenta sino que, por el contrario, se incrementó el gasto en forma desmedida.

Que asimismo se indicó en la Nota en comentario, que con fecha 20/05/10 se reiteró desde esa Contaduría que no se disponía de crédito presupuestario suficiente y se le recordó al Directorio que no se podían asumir compromisos sin que se contara con el crédito suficiente (art. 33 Ley 495).

Que asimismo con fecha 07/07/10 se elevó un proyecto para la ampliación del presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Ejercicio 2010, indicándose los créditos que resultaban insuficientes y que no se había tomado ninguna medida de contención del gasto, autorizándose varios incrementos entre ellos de los aranceles médicos, ayudas económicas, pasajes y derivados.

Que el 18/10/10 se indicó la imposibilidad de incrementar el valor del subsidio por pasajes y con fecha 30/11/10 el Administrador General reiteró a las autoridades la problemática presupuestaria del Instituto, haciendo referencia a los informes presentados por esa Contaduría desde principios del año 2010.

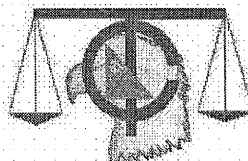
Que en función de los términos de la mentada Nota, no quedan dudas respecto de que los Directores que prestaron servicios durante el año 2010, estaban al tanto de la falta de crédito y la necesidad de disminuir el nivel de gastos, dado que se los venía advirtiendo desde la Contaduría General de ello. No obstante lo cual, no se adoptó medida alguna tendiente a paliar la situación, sino que por el contrario, se estipularon distintos aumentos.

Que a más de lo expuesto, en la Nota se da cuenta que: *"en algunos expedientes no constaba convenio ni imputación presupuestaria y que no obstante ello, los prestadores continuaron prestando los servicios a los afiliados con el fin de garantizar las prestaciones. La Contaduría por ello debía estar continuamente estudiando qué desafectar para cubrir saldos insuficientes y/o mostrando a las autoridades importes que se podrían cobrar o incorporar como ingreso y así poder*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

cubrir faltantes presupuestarias y para que tomaran medidas al respecto, cosa que no siempre ocurría" (lo resaltado no es del original).

Que asimismo se informó que en el caso de Río Grande, obraban, en su mayoría, **autorizaciones de pago con fecha agosto/10, septiembre/10, octubre/10, desconociendo esa Contaduría el motivo por el cual no se habían cancelado en su momento.** Se indicó al respecto que al 31/12/10 se cayó la reserva presupuestaria, por lo que quedó pendiente de registrar presupuestariamente.

Que al respecto concluye que: *"todo esto llevó a un caos presupuestario el que hoy debería afrontarse con el presupuesto 2011 ya que legalmente la institución quedó comprometida a su pago teniendo en cuenta que los servicios fueron brindados y/o las adquisiciones fueron recibidas, teniendo constancia de ello en las actuaciones con informes de auditoría, facturas conformadas, etc. Agregando que en el caso de no abonarse los terceros podrían iniciar acciones contra esta institución, desde un corte de servicio, cobro de intereses, etc."* (lo resaltado no es del original).

Que a su vez se indicó: *"...no sólo hubo problemas por falta de crédito sino que además se siguió contratando o adquiriendo sin consultar si había crédito y sin contar con el respaldo presupuestario. Estos hechos acaecidos deberían considerarse para que en el presente ejercicio no suceda lo mismo"*.

Que por último manifestó: *"...debería darse tratamiento en Directorio, solicitando indique el procedimiento a seguir con los expedientes pendientes de registración presupuestaria y sin emisión de orden de pago, que por consiguiente no podrán enviarse a la Tesorería para su cancelación"*.

Que en este contexto se emitió la Resolución N° 036/2011, la que -como indicara la letrada interviniente- fue la consecuencia de los incumplimientos que se habían cometiendo a lo largo del año 2010. Así se emitió el 03/02/2011 en función de que -conforme sus considerandos- los gastos generados debían afrontarse con el Presupuesto 2011, dado el compromiso legal asumido por la Institución.

Que asimismo en la Resolución se indicó que *"el no pago de dichos compromisos somete a la Institución en la comisión de un perjuicio fiscal superior al ocasionar mayores gastos"*, en clara referencia a las posibles contiendas judiciales derivadas de una falta de pago a los prestadores que ya habían brindado los servicios o los derivados de una medida de fuerza, como el corte de atención a los afiliados. En esta dirección se indicó *"en merito a lo expuesto se deben subsanar las deficiencias*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



apuntadas” y que “por ello se debe ordenar la imputación al ejercicio presente y el pago correspondiente”.

Que sobre el particular, cabe poner de resalto que quienes votaron por la afirmativa fueron AGUILAR, FERRARI y ESCALANTE, quienes justamente habían asumido a finales del año 2010; mientras que votaron por la negativa los Directores que se venían desempeñando desde antes y que con su negligente accionar habían generado el desbarajuste presupuestario que se detallara más arriba.

Que así las cosas, no resulta una solución ajustada a Derecho “castigar” a aquellos Directores que al momento de asumir sus funciones se encontraron con una situación dada, en la que no tuvieron participación, por el simple hecho de haber resuelto cancelar las obligaciones pendientes de pago respecto de los prestadores, cuyos servicios habían sido efectivamente brindados a los afiliados al IPAUSS.

Que al momento de adoptar dicha decisión, conforme surge de los considerandos, se merituó el mayor perjuicio que se derivaría de la falta de pago a dichos prestadores, lo que podría derivar en un corte de servicio (situación que se verificó varias veces en el IPAUSS como es de público conocimiento) así como eventuales contiendas judiciales, que irrogarían mayores costos a la Institución.

Que distinta es la situación de quiénes sí tenían responsabilidad respecto de los incumplimientos normativos ya analizados, los que no pueden quedar impunes por el simple hecho de haber votado en negativa al emitirse la Resolución 36/2011, ya que ello adolecería de una incongruencia absoluta, cuando fue su negligente accionar el que ocasionó la gravosa situación presupuestaria en el Organismo.

Que tampoco pueden excusarse en un desconocimiento, toda vez que la Contaduría General les advirtió en varias oportunidades la gravosa situación que se venía padeciendo y las consecuencias de seguir aumentando los gastos sin un correlato en el aumento del crédito.

Que, por el contrario, los Directores que votaron por la afirmativa, recién asumieron en el mes de Diciembre del año 2010 y, dadas sus competencias, ante el caos presupuestario, adoptaron las medidas que entendieron conducentes a fin de paliar la situación, ordenando de este modo que se efectuaran las registraciones presupuestarias en el Ejercicio 2011, de todo trámite pendiente de pago y de registración presupuestaria en Ejercicios anteriores.

Que al momento de ordenarse ello, se contaba con el crédito presupuestario correspondiente, dado que por el Decreto Provincial N° 149/2011



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

(citado en su artículo 1º) se aprobó para el Ejercicio 2011 para el IPAUSS la reconducción de Créditos Presupuestarios, en el marco de las Leyes Provinciales N° 805 y N° 815 y del Decreto Provincial 88/11, que condujo el Presupuesto para todas las jurisdicciones y organismos descentralizados, excepto el IPAUSS.

Que a su vez, al emitirse la Resolución N° 36/2011, se ordenó a la Administración General que sustanciara Información Sumaria a fin de deslindar la posible responsabilidad administrativa, civil y penal, si correspondiere, por los hechos que generaron y trajeron como consecuencia la ejecución de gastos sin presupuestar y sin su correspondiente fuente de financiamiento.

Que, dadas las circunstancias del caso, la emisión de la Resolución 36/2011 no resulta reprochable en sí misma, sino que lo reprochable resultan ser los apartamientos normativos generados durante el Ejercicio 2010 a la Ley Territorial N° 6 y su entonces vigente Decreto Reglamentario N° 1505/02, así como a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario 1122/02.

Que a más de lo expuesto, cabe traer a colación que la Ley Provincial de Administración Financiera N° 495 en su artículo 42 dispone: *"...los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se **afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para este ejercicio**"* (el resaltado no es del original).

Que si bien en el caso de autos no se había generado un compromiso, sino que se saltaron todas las etapas presupuestarias fijadas en la normativa precitada, lo cierto es que ello -tal como se expusiera más arriba- no le es imputable a estos Directores.

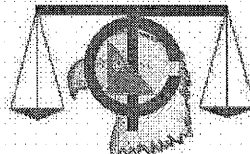
Que así las cosas, la norma no prohíbe la registración presupuestaria en un Ejercicio siguiente, que fue lo que dispusieron los señores ESCALANTE y AGUILAR al emitir la Resolución N° 36/2011.

Que cabe traer a colación otro de los principios que rigen en materia presupuestaria, cual es el principio de "Especialización temporal", que implica que *"los créditos autorizados en la ley de presupuesto caducan en su disponibilidad al finalizar el ejercicio financiero para el que fueron, precisamente, autorizados, sin importar que hayan o no tenido ejecución parcial o principio de ejecución, **salvo el supuesto de la ya estudiada reconducción presupuestaria**"* (lo resaltado no es del original, op. cit. pág. 537).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que en relación con los Directores **ESCALANTE** y **AGUILAR** cabe señalar que los mismos justamente afectaron partidas a la cancelación de los gastos pendientes del Ejercicio anterior, contando para ello con el correspondiente crédito, en función de la reconducción del presupuesto del IPAUSS, aprobada por el ya citado Decreto Provincial N° 149/2011.

Que en el Anexo I de dicho Decreto se detalla que para la Partida 3 (Servicios no Personales) se aprobaba la suma de \$ 109.547.845 y para la Partida 5 (Transferencias) la suma de \$ 470.420.627.

Que en función de todo lo expuesto, es dable concluir que corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas por el artículo 3° del Acuerdo Plenario 2250 a los señores **ESCALANTE** y **AGUILAR** y cuantificadas por los artículos 14 y 13 respectivamente. Por lo que procede reintegrarle los montos que oportunamente depositaran, conforme constancias anudadas a fs. 509 y 514.

Que por último, cabe traer a colación que cumplieron con el pago de las sanciones aplicadas los señores: **ESCALANTE** conforme la constancia anudada a fs. 509; **REYNA** conforme constancia anudada a fs. 350, **AGUADO CASAL** conforme constancia anudada a fs. 547; **FERRARI** conforme constancia anudada a fs. 404, **VARGAS MEDINA** conforme constancia anudada a fs. 406; **ELIAS** conforme constancia anudada a fs. 408; **PERALTA** conforme constancia anudada a fs. 414; **SINCHICAY** conforme constancia anudada a fs. 504; **MARTINEZ** conforme constancia anudada a fs. 510 y **AGUILAR** conforme constancia anudada a fs. 514.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en el artículos 4 incisos h) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y artículo 15 de la Ley Provincial N° 641.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Hacer lugar a los Recursos de Reconsideración interpuestos por los señores Maximiliano Agustín HEREDIA y Javier Hernán LARIO contra las sanciones impuestas por el Artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 2250, cuantificadas por los Artículos 12° y 6° de la Resolución Plenaria N° 44/2012, respectivamente, dejándolas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 166



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

sin efecto en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b), 110 inc. d) y 113 de la Ley Provincial 141, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Rechazar los Recursos de Reconsideración interpuestos por los señores Oscar Saúl RUIZ, Norma Beatriz MANSILLA, Miguel Ernesto JUAREZ y Julio Cesar PERALTA, en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Iniciar contra los señores Oscar Saúl RUIZ, Norma Beatriz MANSILLA, Miguel Ernesto JUAREZ las Ejecuciones Judiciales correspondientes, dado que al día de la fecha no han cancelado las multas aplicadas por el Acuerdo Plenario N° 2250, cuantificadas por la Resolución Plenaria N° 44/2012, en sus artículos 11, 10 y 4, respectivamente. Ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 33/2006, Anexo I, artículo 11°.

ARTICULO 4°.- Dar tratamiento de Denuncia de Ilegitimidad a los Recursos de Reconsideración tardíamente interpuestos por los Sres. Eduardo ESCALANTE y Fresia H. Lourdes AGUILAR contra el Acuerdo Plenario N° 2250 y la Resolución Plenaria N° 044/12, conforme lo establecido por el Artículo 143 de la Ley Provincial N° 141.

ARTICULO 5°.- Hacer lugar a las Denuncias de Ilegitimidad interpuestas por los nombrados en el artículo anterior, dejando sin efecto las sanciones que les fueran impuestas, en función de lo establecido por los Artículos 99 inc. b), 110 inc. d) y 113 de la Ley Provincial 141. Ello en función de lo expuesto en los considerandos, correspondiendo en consecuencia reintegrar las sumas depositadas por los señores ESCALANTE y AGUILAR, conforme surge de las constancias anudadas a fs. 509 y 514.

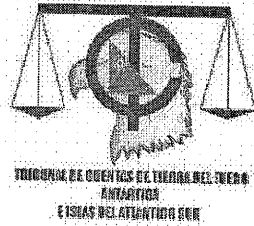
ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los recurrentes que la presente agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de este acto, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 7° inc. a), 15° y 24° de la Ley Provincial 133.

ARTÍCULO 7°.- Notificar con copia certificada de la presente a los señores Maximiliano Agustín HEREDIA, Javier Hernán LARIO, Oscar Saúl RUIZ, Norma Beatriz MANSILLA, Miguel Ernesto JUAREZ, Julio Cesar PERALTA, Eduardo ESCALANTE y Fresia H. Lourdes AGUILAR y, dentro de este Organismo, a la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable, CPN María Laura PEREZ TORRE, al Auditor Fiscal CP David Ricardo BEHRENS en la Delegación de este



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **166**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Organismo en el IPAUSS, a la abogada dictaminante, Dra. Andrea FURTADO, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL con remisión de las presentes actuaciones, a fin de que por su conducto, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° y a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5°.

ARTICULO 8°.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará, publicará la presente en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.

RESOLUCION PLENARIA N° 166 /12.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia